



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2010

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 18 de Septiembre de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: C.I./015-2023/FECCECAM

El suscrito Licenciado César Armando Ehuan Manzanilla, Vice Fiscal Anticorrupción del Estado de Campeche, en funciones de Agente del Ministerio Público de conformidad con lo que establecen los artículos 14 Frac. VII de la Ley Orgánica de la FECCECAM, y 16 del Reglamento Interior, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha 9 de agosto de 2023, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina EL ARCHIVO TEMPORAL por los hechos denunciados de manera anónima, en contra de Quien Resulte Responsable, por los delitos de Abuso de Autoridad y Cohecho, previstos y sancionados en los artículos 289, y 294 respectivamente del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación, haciendo de conocimiento que se podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LIC. CÉSAR ARMANDO EHUAN MANZANILLA, VICE FISCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE, en funciones de Agente del Ministerio Público de conformidad con lo que establecen los artículos 14 Frac. VII de la Ley Orgánica de la FECCECAM, y 16 del Reglamento Interior.- Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

CARPETA AUXILIAR: C.A./181-2019/FECCECAM.

La suscrita Licenciado Cesar Armado Ehuan Manzanilla, Vice Fiscal en funciones de Agente del Ministerio Público de

la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta de auxiliar citada al rubro, en fecha 05 de enero de 2023, dictó el **ARCHIVO TEMPORAL**, que en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano **JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES**, en contra de los elementos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por su probable participación en los delitos de Lesiones previsto y sancionado en el numeral 136 fracción I, abuso de autoridad previsto y sancionado en el artículo 289 fracción II, del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. JULIO CESAR VILLAJUANA MORALES**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. CESAR ARMANDO EHUAN MANZANILLA., VICE FISCAL EN FUNCIONES DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

CARPETA AUXILIAR: **C.A./116-2020/FECCECAM**

El suscrito, Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla Agente del Ministerio Público de la FECCECAM, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, que en fecha veinticuatro de noviembre de 2022, dictó el **ARCHIVO TEMPORAL**, que en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano Carlos Sergio García Sánchez, en contra de Elementos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por el delito de Abuso de Autoridad y Robo, previsto y sancionado en los artículos 289 y 184 del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. Carlos Sergio García Sánchez**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CESAR ARMANDO EHUAN MANZANILLA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

CARPETA AUXILIAR: **C.A./203-2019/FECCECAM**

El suscrito Licenciado César Armando Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha dos de enero de 2023, dictó el Archivo Temporal, que en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano Jorge de Jesús Chable Novelo, en contra de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, por el delito Robo, previsto y sancionado en el artículo 184, del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al C. Jorge de Jesús Chable Novelo, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CÉSAR ARMANDO EHUAN MANZANILLA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: **C.I./56-2020/FECCECAM**

El suscrito, Licenciado Cesar Armando Ehuan Manzanilla Agente del Ministerio Público de la FECCECAM, quien actúa en autos de la Carpeta de investigación citada al rubro, que en fecha 16 de noviembre de 2022, dictó el **ARCHIVO TEMPORAL**, que en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano José Martin Damián Cuc y Ángel Damián Cuc, en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Campeche, por el delito de Abuso de Autoridad y Robo, previsto y sancionado en los artículos 289 y 184 del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al C. José Martin Damián Cuc y Ángel Damián Cuc, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días**

siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO CESAR ARMANDO EHUAN MANZANILLA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

CARPETA AUXILIAR: **C.A./147-2019/VF-MP.**

La suscrita Licenciado Roger Geman Alfaro Collí, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha 03 de agosto de 2023, dictó el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, que en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL **por** los hechos denunciados por la ciudadana **Rubí Isela Chable Chan**, en contra de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, por el delito de Abuso de Autoridad, allanamiento de morada o de establecimiento público o privado y lesiones.

SEGUNDO. – De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. Rubí Isela Chable Chan**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDO. ROGER GEMAN ALFARO COLLI, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

CARPETA AUXILIAR: **C.A./200-2019/VF-MP.**

La suscrita Licenciada Jennifer Jeannette Pérez Cortéz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha diecisiete de enero de 2023, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutive determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano Manuel Joaquín Arcos Gutiérrez, en contra de Autoridades de la Presidencia Municipal y Funcionarios Públicos de la Ciudad de Palizada, Campeche, por el delitos contra el Erario y el Servicio Público, uso Indebido de Atribuciones y Facultades y Enriquecimiento Ilícito, previsto y sancionado en los artículos 291 fracción I apartados A,B,C,D,E Y F; II, III Y IV, 300, del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. Manuel Joaquín Arcos Gutiérrez**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. JENNIFER JEANNETTE PÉREZ CORTÉZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

CARPETA AUXILIAR: **C.A./120-2019/VF-MP.**

La suscrita Licenciada Jennifer Jeannette Pérez Cortéz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha veintiuno de marzo de 2023, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano **Javier Velázquez Carreto** en contra del Comisario Municipal C. Alejandro Leyva Cortes y Elementos de la Policía Municipal de Escárcega que resulten responsables, por su probable participación en los delitos de Abuso de Autoridad, y lesiones, previstos y sancionados en los artículos 289, y 136 respectivamente del Código Penal vigente en el Estado.

SEGUNDO. - De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. Javier Velázquez Carreto**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. JENNIFER JEANNETTE PÉREZ CORTÉZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



FECCECAM

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

CARPETA AUXILIAR: C.A./096-2019/VF-MP.

La suscrita Licenciada Jennifer Jeannette Pérez Cortéz, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha diecisiete de enero del 2023, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano Javier Iván Olea Gandarillas, en contra de Mariana Efijenia Franco García, actuario del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial de Campeche, por el delito de Abuso de Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 289 del Código Penal del Estado de Campeche.

SEGUNDO. – De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. Javier Iván Olea Gandarillas**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. JENNIFER JEANNETTE PÉREZ CORTÉZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



FECCECAM

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

CARPETA AUXILIAR: C.I./170-2022/FECCECAM.

La suscrita Licenciada Estivaliz de Fátima Barahona Zapata, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta Auxiliar citada al rubro, en fecha dieciséis de mayo del 2023, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano **Christian Abraham Can Briceño**, en contra de los C.C. Medina Medina Jonathan, Gaspar Pérez Otoniel y Canul May Aragón, Agente de Policías Estatal Preventiva, por el delito de Abuso de Autoridad y robo, previsto y sancionado en los artículos 289 fracción II y 189 del Código Penal del Estado de Campeche.

SEGUNDO. – De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. Christian Abraham Can Briceño**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. ESTIVALIZ DE FATIMA BARAHONA ZAPATA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

CARPETA DE INVESTIGACION: **C.I./147-2022/FECCECAM.**

La suscrita Licenciada Estivaliz de Fátima Barahona Zapata, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta de investigación citada al rubro, en fecha dieciséis de marzo de 2023, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina **EL ARCHIVO TEMPORAL** por los hechos denunciados por el ciudadano **Carlos Ivan Chi Magaña**, en contra de los Agentes de la Policía Estatal del Estado de Campeche, por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones, previsto y sancionados en los artículos 289 y 136 respectivamente del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. – De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. Carlos Ivan Chi Magaña**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. ESTIVALIZ DE FATIMA BARAHONA ZAPATA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: **UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO**

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: **C.I./067-2023/FECCECAM**

El suscrito Licenciado César Armando Ehuan Manzanilla, Vice Fiscal Anticorrupción del Estado de Campeche, en funciones de Agente del Ministerio Público de conformidad con lo que establecen los artículos 14 Frac. VII de la Ley Orgánica de la FECCECAM, y 16 del Reglamento Interior, quien actúa en autos de la Carpeta de Investigación citada al rubro, en fecha 9 de agosto de 2023, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina EL ARCHIVO TEMPORAL por los hechos denunciados por el **C. JAIME AMIR CRUZ ORTIZ**, en contra de Quien Resulte Responsable, por los delitos de Abuso de Autoridad y Robo, previstos y sancionados en los artículos 289, y 184 respectivamente del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. – De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación, haciendo de conocimiento que se podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los diez días siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LIC. ESTIVALIZ DE FÁTIMA BARAHONA ZAPATA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A DSCRITA A LA FECCECAM. Rúbrica.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

UNIDAD: UNIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

CARPETA DE INVESTIGACION: C.I./197-2022/FECCECAM.

La suscrita Licenciada Estivaliz de Fátima Barahona Zapata, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actúa en autos de la Carpeta de Investigación citada al rubro, en fecha 16 de mayo de 2023, dictó el ARCHIVO TEMPORAL, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente determinación, esta Unidad del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, determina EL ARCHIVO TEMPORAL por los hechos denunciados por la ciudadana **Concepción Alamina Parola**, en contra de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva quienes resulten Responsables, por el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 184 del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. – De conformidad con los artículos 82 inciso d) y 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese la presente determinación al **C. Concepción Alamina Parola**, en su calidad de víctima u ofendido, haciéndole de su conocimiento que podrá impugnarla ante el Juez de Control dentro de los **diez días** siguientes a que le sea notificada dicha Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E.- LICIDA. ESTIVALIZ DE FATIMA BARAHONA ZAPATA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FECCECAM.- Rúbrica

EL CIUDADANO ING. LUIS ENRIQUE ALVARADO MOO.- Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo I, fracción II, párrafo I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102, 105, 106, 108, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2º, 20, 21, 27, 31, 59, 69, fracción I, III. XII y XXII, 71, 103 fracciones I, XVII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 3, 4, 5, 6, 29, 30 y 68 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Calakmul, 3, 5, 17, 18 fracción I, VI, VII, XXII del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, y demás disposiciones legales aplicables a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Calakmul para su publicación y debida observancia,

HAGO SABER.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, Campeche, en su acta número 41, en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, Celebrada el día Treinta de agosto del 2023, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente.

ACUERDO

ANTECEDENTES

I.- Con el motivo de hacer más atractivo el pago del Impuesto Predial mediante la disminución de recargos moratorios y con el objetivo de alcanzar la meta establecida en la Ley de Ingresos 2023, respecto a este impuesto y con la finalidad de incentivar a los contribuyentes para que efectúen sus pagos en los últimos tres meses y medios del presente año. Teniendo como áreas de oportunidad las colonias y ejidos que presentan un rezago en cuanto a la contribución de impuestos predial mediante el estímulo fiscal de la condonación de recargos moratorios. Es necesario e importante poder incentivar al contribuyente en sus obligaciones fiscales, buscando fortalecer y dar continuidad de la regularización y crecimiento económico a nuestra Hacienda Pública, permitiendo una mejora en nuestro Municipio de Calakmul, llevando consigo un avance significativo, a lo largo de los años esto no ha sido posible, por la falta de consideración a los contribuyentes, pero que no obstante se pretende romper ese paradigma y poder impulsar un apoyo beneficio para los ciudadanos.

II.- Uno de los propósitos más importantes que pretende impulsar el Gobierno Municipal, es orientar, promover, fomentar y estimular las obligaciones fiscales a los contribuyentes.

III.- Para el adecuado funcionamiento e implementación de los beneficios de condonación se deberán sujetar bajo la autoridad superior jerárquica del Municipio, debiendo ser la responsable de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, tal y como queda establecido en el numerario 117, 120 párrafo II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

IV.- LIC. FERNANDO PULIDO ARA, en su calidad de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Calakmul, Campeche. Presenta una iniciativa de condonación de accesorios en materia del impuesto predial ante el H. Cuerpo Colegiado de Cabildo para su debido conocimiento y aprobación, lo anterior en lo que confiere al ejercicio de mis funciones, establezco lo anterior en el numeral 2, 3, 124 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con el numeral 1, 4, 5, 9 párrafo XI y demás relativos aplicables a la Ley de Ingresos del Municipio de Calakmul para el ejercicio fiscal 2023, 1,3,7,58 fracción I y demás relativos aplicables al Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

V.- Así mismo señalo que hasta la presente fecha me encuentro fungiendo como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Calakmul, Campeche, para el periodo de administración 2021-2024 tal y como acredito en este acto con la copia certificada de mi nombramiento, mismo que data de la fecha 01 de Octubre del año 2021, la cual fue expedida por conducto del Presidente Municipal de Calakmul, Campeche, mismo que fue fundado en lo que dispone el numeral 69 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

VI.- De igual manera en ejercicio de mis funciones como Tesorero Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Calakmul, Campeche, funjo como Autoridad Fiscal Municipal en lo que se dispone al numerario 7 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, respecto a las facultades que me confiere el numerario 124 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

I.- Que en términos del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos así de la Federación, Estados y Municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

II.- Tal como se establece de igual numeral en el numeral 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual otorga a los municipios autonomía de Administrar libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

III.- Para el adecuado funcionamiento e implementación de los beneficios de condonación se deberán sujetar bajo la autoridad superior jerárquica del Municipio debiendo ser esta la responsable de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, tal y como queda establecido en el número 117, 120 párrafo II de la Ley Orgánica de los Municipios de Estado de Campeche

IV.- Que el número 57 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, establece que las autoridades Fiscales Municipales en término de las Leyes Aplicables y con la Participación del Tesorero u Órgano equivalente podrán celebrar convenios con las autoridades fiscales federales, con las autoridades fiscales del Estado y de otros Municipios del Estado, para la asistencia en materia de Administración y Recaudación de Contribuciones y aprovechamiento. En este caso, se considera Autoridades Fiscales competentes a quienes asuman funciones en la materia fiscal que corresponda conforme y en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. Así mismo, con la finalidad de fortalecer la Administración y recaudación de los ingresos por contribuciones y aprovechamientos, podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas en materia de recaudación y administración de contribuciones de igual forma podrán celebrar convenios en la Comisión Nacional Bancaria y de valores e instituciones de información crediticia.

RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONAN RECARGOS, EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES QUE SE INDICAN EN LOS PORCENTAJES, PLAZOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

PRIMERO: La presente resolución tiene por objeto la Condonación de recargos correspondientes a los impuestos municipales, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años del 2018 al 2023 respecto de los conceptos distribuidos de la siguiente manera:

El periodo comprendido del 15 de septiembre del año 2023 al 31 de diciembre del año 2023, la condonación del 100% de los recargos en los predios con giro:

Habitacional, Rustico, Comercial y de Servicios, Ejidal e Industrial.

I.- Impuesto Predial

SEGUNDO: El plazo para poder regularizar los adeudos fiscales y obtener los beneficios previstos en esta Resolución, comprenden del 15 de septiembre del año 2023 al 31 de diciembre del año 2023.

De igual forma aquellos contribuyentes que se encuentren en los supuestos que a continuación se indican, deberán acudir antes las autoridades fiscales siguientes:

TERCERO: El acuerdo que en turno se presenta fue aprobado por el H. Cuerpo colegiado de cabildo de este H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, tiene su motivación y sustento jurídico en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde bien se nos señala que el municipio es la base territorial y de la Organización Política y Administrativa, para las Entidades Federativas, proviniendo que para su adecuado funcionamiento se desempeñe en manejar libremente su Hacienda Pública Municipal, la cual debe integrarse de los rendimientos de sus bienes, así como de las contribuciones y demás ingresos en los cuales se encuentren establecidos en las disposiciones legales respectivas, debidamente aprobadas por las legislaturas locales establecidas a su favor.

De igual manera, tal y como lo señala nuestra Carta Magna señala que Hacienda Pública Municipal, se integrara en todo caso y entre otros conceptos, sobre las contribuciones que establezcan los Estados bajo el concepto de Propiedad inmobiliaria su Fraccionamiento, División, Consolidación, Traslación o mejora, así como las que tengan por objeto darles Valores a la Propiedad inmobiliaria. Por consiguiente, los Ayuntamientos tendrán las facultades para proponer a

las legislaturas locales, las Cuotas y Tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora, que sirvan de base para el cobro de contribuciones en beneficio de la Hacienda Pública Municipal.

De esta manera se define que el Pago de Impuestos Predial, es una contribución que se aplica a la propiedad Inmobiliaria, estableciendo su fundamentación en el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección Primera, derivado del numeral 22 y demás relativos aplicables a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en el cual se establece su Recaudación, Administración y Fiscalización correspondiente a cada uno de los municipios del Estado de Campeche.

El citado Impuesto Predial, es la contribución más sólida para con la Hacienda Municipal, mismo que se puede definir de acuerdo a la Ley de ingresos del Municipio de Calakmul para el ejercicio Fiscal 2023 presentada ante el H. Congreso del Estado de Campeche el día 13 de diciembre del 2022, mismo en el que se establece una proyección de recaudación por la cantidad de \$1,260,000.00 (SON: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) Es decir, en su máxima expresión, representa hasta ahora aproximadamente el 60.17 % del Total de Recaudación sobre Contribuciones establecidas en la citada Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023.

CUARTO: En virtud de que la recaudación de los meses de mayo a agosto del 2023 de este impuesto se ha reducido en un 45% en comparación de los meses de enero a abril del 2023 y con la finalidad de aumentar la recaudación por este impuesto, con estas acciones se estimula a los contribuyentes, además de representar un apoyo para los contribuyentes, por lo que con el Beneficio Fiscal solicitado, se otorgará facilidades a la Ciudadanía Calakmulense y al H. Junta Municipal de Constitución, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en apoyo a su economía, mismas que servirán para la regularización y reducción de los rezagos de las cuentas por cobrar en materia de Impuesto Predial, esto con la finalidad de poder incrementar la economía en beneficio de nuestro Municipio de Calakmul y para mejora del mismo H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.

En tal virtud, la propuesta consiste en otorgar un beneficio fiscal a los contribuyentes del municipio de Calakmul, de esta manera se busca aplicar la condonación en recargos en un 100% de los meses comprendidos del beneficio otorgado.

De esta manera la propuesta no sólo beneficia al sector social del Municipio de Calakmul, evitando de esta manera el inicio de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, sino que también fortalecerá la economía y recaudación en nuestra Hacienda Pública Municipal.

ACUERDO

PRIMERO: SE AUTORIZARÁ A EL ING. LUIS ENRIQUE ALVARADO MOO.- En su carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Calakmul, Campeche, para que se efectúe la aplicación del Beneficio Fiscal en donde se considera la CONDONACIÓN de Accesorios en materia de Impuesto Predial, las facultades que se señalan en el numeral 69 y demás relativos aplicables a la Ley Orgánica de los Municipios de Estado de Campeche, para que por conducto del LIC. FERNANDO PULIDO ARA, en su carácter de Tesorero Municipal, se proceda en su ejercicio a la recaudación, administración y cumplimiento de los Reglamentos, Decretos, Circulares y demás disposiciones de los que sea parte este H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Calakmul, Campeche.

SEGUNDO: El presente Estímulo Fiscal, para efectos de su cumplimiento deberá ser aprobado ante el H. Cuerpo Colegiado de Cabildo de este H. Ayuntamiento Constitucional de Calakmul, Campeche, lo cual será ejercido por cuestiones administrativas y de cumplimiento a lo señalado en el presente Acuerdo una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS.

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor para los efectos legales correspondientes, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Remítase a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Calakmul, para la publicación en el portal de Internet correspondiente.

TERCERO: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del

Municipio de Calakmul.

CUARTO: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias de observación general en lo que se antepongan al presente acuerdo.

QUINTO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Calakmul, Estado de Campeche; por UNANIMIDAD DE VOTOS, el día treinta de agosto del año dos mil veintitres. Ing. Luis Enrique Alvarado Moo, Presidente Municipal, C. Sara Rivera Soria, Primer Regidor, C. Daniel Sánchez Figueroa Segundo Regidor, C. Roció Hernández Ruiz Tercer Regidor, C. Hilario Manzur Miranda Cuarto Regidor, C. Argelia Vázquez López Quinto Regidor, C. Gilberto López Jiménez Sexto Regidor, C. Anselma Hernández San Agustín Séptimo Regidor, C. Yuli Mandujano Barabata Octavo Regidor, Lic. Eleazar Ignacio Dzib Ek Síndico de Hacienda y la C. Natalia Hernández Torres Síndica de Asuntos Jurídicos; ante el Prof. Juan Antonio Noh Canche, Secretario del H. Ayuntamiento de Calakmul que certifica.

Por lo tanto, mando se imprima, se duplique y circule para su debido cumplimiento.

ATENTAMENTE

ATENTAMENTE

ING. LUIS ENRIQUE ALVARADO MOO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

MTRO. JUAN ANTONIO NOH CANCHE.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

EL QUE SUSCRIBE: MTRO. JUAN ANTONIO NOH CANCHE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

CERTIFICA

QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE CONSTA DE 05 (CINCO) FOJAS UTILES, TAMAÑO CARTA, ESCRITAS SOLO POR SU FRENTE Y SON COPIAS FIELES Y EXACTAS SACADAS DE SU ORIGINAL DE LA INICIATIVA DE CONDONACIÓN DE ACCESORIOS EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL DE AÑOS DEL 2018 AL 2023, MISMO QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA 30 (TREINTA) DE AGOSTO DEL 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS), INSCRITA EN EL LIBRO III DE ACTAS DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2021-2024 (DOS MIL VEINTIUNO GUIÓN DOS MIL VEINTICUATRO) DEL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL, MISMO INSTRUMENTO QUE COTEJO, SELLO Y FIRMO DOY FE.

PARA CONSTANCIA, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA VILLA DE XPUJIL MUNICIPIO DE CALAKMUL, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 11 (ONCE) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE.- MTRO. JUAN ANTONIO NOH CANCHE. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- Rúbrica.



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

GOBIERNO
DE TODOS

Licitación Pública LP-015-2023

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la adquisición de Vestuario y Uniformes, en los términos siguientes:

Número de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-015-2023	1. \$622.44 2. \$3,630.90	25/09/2023 11:00 horas	26/09/2023 11:00 horas	03/10/2023 09:00 horas
Partida presupuestal	Descripción		Cantidad	Unidad de medida
2711	Vestuario y Uniformes		Lote 1 y 3	Diversas presentaciones
27101	Vestuario y Uniformes		Lote 2	Diversas presentaciones

- a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfonos: 9818119870, extensión 2206, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp.
- c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el Peso Mexicano.
- f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- g) La entrega de los bienes se realizará en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en avenida Luis Donaldo Colosio no. 6 esquina con calle 18, San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.
- h) El plazo máximo de entrega de los bienes será de 45 días naturales a partir de la audiencia de adjudicación.
- i) El pago se realizará contra entrega de los bienes y de la documentación que se requiera para ello, con apego a lo dispuesto en el Contrato que suscriban las partes de conformidad, y sujetándose a las formalidades y plazos establecidos por el citado Instituto.
- j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de septiembre de 2023. - Lic. Armando Julio Mosco Neria, Director Administrativo del INDESALUD.- Rúbrica.



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

GOBIERNO
DE TODOS

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública para la adquisición de monederos electrónicos, en los términos siguientes:

Partida Presupuestal 1591.- Otras prestaciones sociales y económicas.

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica	
LP-016-2023	1. \$ 577.32 2. \$ 2,904.72	25/09/2023 13:00 horas	26/09/2023 13:00 horas	03/10/2023 12:00 horas	
Partida	Descripción			Cantidad	Unidad de medida
Única (renglones 1, 2, 3, 4, y 5	Adquisición de monederos electrónicos para el pago de estímulo del "Día del Trabajador" 2023 al personal Federalizado, Regularizado y Formalizado U420 y personal Regularizado y Formalizado U00			3,910	Tarjeta

- a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio de San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfonos: 9818113810 y 9818119870, extensión 2206, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.
- f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- g) La entrega de los bienes se realizará en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en avenida Luis Donaldo Colosio no. 6 esquina con calle 18, San Román, San Francisco de Campeche, Campeche.
- h) El plazo máximo de entrega de los bienes será de 07 días naturales a partir de la audiencia de adjudicación.
- i) El pago se realizará contra entrega de los bienes y de la documentación que se requiera para ello, con apego a lo dispuesto en el Contrato que suscriban las partes de conformidad, y sujetándose a las formalidades y plazos establecidos por el citado Instituto.
- j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de septiembre de 2023. - **Lic. Armando Julio Mosco Neria**, Director Administrativo del INDESALUD.- Rúbrica.



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-048-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII y XLVIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 Apartado A, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-048-2023, relativa al equipamiento para el bienestar de espacios comunitarios, solicitados por la Secretaría de Bienestar, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-048-2023	25/Septiembre/2023 14:00 horas	(1) \$622.44 (2) \$3,630.90	27/Septiembre/2023 11:30 horas	03/Octubre/2023 09:30 horas

Partida	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Equipamiento para el bienestar del espacio de alojamiento o residencia del albergue centro asistencial en Wotoch.	Paquete
2	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del comedor comunitario La Fátima).	Paquete
3	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del comedor comunitario La Sirenita).	Paquete
4	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del comedor comunitario La Estrella).	Paquete
5	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del comedor comunitario El Valle de Edzná).	Paquete
6	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del comedor comunitario Niños por la Paz).	Paquete
7	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del comedor comunitario La Fé).	Paquete
8	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del comedor comunitario La Flor de Mayo).	Paquete
9	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor Lic. Brenda Barrera de Calderón).	Paquete
10	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor Sabancuy).	Paquete
11	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor La Primavera).	Paquete
12	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor El Progreso de los Niños).	Paquete
13	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor Lol-Beh).	Paquete
14	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor El Recreo).	Paquete
15	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor Comer Feliz).	Paquete
16	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor La Divina Providencia).	Paquete
17	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor adulto mayor Transformando Corazones).	Paquete



**GOBIERNO
DE TODOS**



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

18	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor Alegría Infantil).	Paquete
19	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor Juan Escutia).	Paquete
20	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor La Bendición de Dios).	Paquete
21	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor Lic. Adriana Carpizo de Arjona).	Paquete
22	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar del espacio comunitario de alimentación comedor adulto mayor Regalando Sonrisas).	Paquete
23	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios-Centro de Desarrollo y Capacitación/CEDECA No. 1).	Paquete
24	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios-Centro de Desarrollo y Capacitación/CEDECA No. 2).	Paquete
25	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios-Centro de Desarrollo Comunitario Mártires del Río Blanco).	Paquete
26	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios-Centro de Desarrollo Comunitario San José el Alto).	Paquete
27	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios-Centro de Desarrollo Comunitario El Huanal).	Paquete
28	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios-Centro de Desarrollo Comunitario Ampliación Ignacio Zaragoza).	Paquete
29	1	Bienestar para los espacios comunitarios (Equipamiento para el bienestar de otros espacios comunitarios-Centro de Desarrollo Comunitario Las Granjas).	Paquete

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 número 325, entre 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los bienes serán pagados contra entrega recepción de la totalidad de los bienes por partida, a satisfacción de "El Estado", previa entrega de facturas, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de **42 (cuarenta y dos) días naturales**, contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 18 de septiembre de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez,
Secretario de Administración y Finanzas- Rúbrica**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. RAFAEL RAMÍREZ LEÓN. (PARTE DEMANDADA)

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NO. 681/20-2021-I-X-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN CAUSA PROMOVIDO POR DANIELA HERNANDEZ CHAVEZ EN CONTRA DE RAFAEL RAMIREZ LEON, LA JUEZA DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: - Con el estado que guardan los presentes autos, se tiene por presentado el escrito del LIC. ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA, mediante el cual solicita se decrete procedente la petición de divorcio y se publique la determinación tres veces en un lapso de quince días en el periódico oficial del gobierno del estado; seguido del escrito de la C. DANIELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, en el cual viene nombrando al LIC. NELSON SARABIA HUCHIN, como su asesor técnico con cedula profesional número 10176795 y con R.F.C. SAHN750805-748, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Gobernadores número 12 interior departamento dos planta alta, entre Av. Aviación y Av. Álvaro Obregón, Barrio Santa Lucia, San Francisco de Campeche, y nombrando como representante común al Lic. Nelson Sarabia Huchin, asimismo solicita copias simples de todo lo actuado en el presente expediente; por último, se tiene el oficio 3571/2023 de la LICDA. BEATRIZ MARÍA DE LA PAZ RAMOS BARRERA, JUEZA PRIMERA DE LO FAMILIAR DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, en el que envía el exhorto 124/22-2023-1-X-III, SIN DILIGENCIAR, por razón actuarial de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés, en consecuencia, se *provee:*

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, asimismo el exhorto 124/22-2023-1-X-III, SIN DILIGENCIAR, por razón actuarial de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés y dese vista al promovente para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

2).- Ahora bien, en cuanto a lo peticionado por el LIC.

ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA y la C. DANIELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, al respecto de designar como asesor técnico al LIC. NELSON SARABIA HUCHIN, se admite favorablemente el nombramiento como asesor técnico para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar al LIC. NELSON SARABIA HUCHIN, en virtud de que reúne los requisitos de los ordinales 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no revocando del nombramiento anterior al LIC. ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA, y reconociendo como representante común al LIC. NELSON SARABIA HUCHIN. Y no así el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, toda vez que se encuentran fuera de la jurisdicción de este Juzgado, ello de conformidad con lo que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- Ahora bien, dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado el C. RAFAEL RAMÍREZ LEÓN, procédase a emplazar a la misma publicando la presente determinación y el acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil veintiuno, por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo señala el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciendo de conocimiento de la demandada que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.-

4).- Por último y como lo solicita la ocursoante se ordena expedirle a su costa copias simples de todo lo actuado en el presente asunto a la C. DANIELA HERNÁNDEZ CHÁVEZ, previa identificación que haga de su persona y constancia de recibido que se deje en autos, lo anterior de conformidad con lo artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTR. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICDA. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

ASÍ MISMO SE NOTIFICA AL C. RAFEL RAMIREZ LEON EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL PROVEIDO DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTO.- Se tiene por presente al C. LIC. ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA, con su escrito de cuentas por medio del cual viene solicita se admite la presente demanda misma que se encuentra reservada, asimismo solicita se proceda a dictar sentencia declarativa de divorcio, proporcionando como domicilio del el ubicado en la calle 2 por 16 y 18 de la col. U.E. y T. de Escárcega, Campeche. En consecuencia, se provee:-

2).- Se admite la presente demanda de divorcio en la vía y forma propuesta. - - -

3).- Por otro lado, de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del Código Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: 1.- Se autoriza la separación material de DANIELA HERNANDEZ CHAVEZ – RAFAEL RAMIREZ LEON, 2.- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, 3.- Se decreta la guarda y custodia provisional de los menores de edad de iniciales M.D.R.H. y E.R.H, a cargo de la C. DANIELA HERNANDEZ CHAVEZ, 2.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores de edad el 50% (SON: CINCUENTA POR CIENTO), cantidad que configure un (01) salario mínimo general siendo \$141.70 (ciento cuarenta y uno pesos 70/100M.N), que corresponde a la cantidad de \$ 495.95 (SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N), de manera semanal, cantidad que tendrá un incremento automático mínimo correspondiente al aumento porcentual del Salario Mínimo General y/o Profesional vigente en la zona, si en un futuro el promovente contara con un salario comprobable dicha pensión será del 40 % (SON: CUARENTA POR CIENTO), vía nómina de las percepciones económicas diarias y prestaciones de ley del C. RAFAEL RAMIREZ LEON, cantidad que deberá depositar ante este Juzgado quincenalmente. Lo anterior, en virtud de que la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y estas se actualizan día con día.

5).- Por consiguiente, y atento al principio de economía y celeridad procesal y con la finalidad de evitar que las partes sigan con un procedimiento largo y contencioso, este Juzgador, en términos del ordinal 278 del Código Civil del Estado, se procede a declarar disuelto el vínculo matrimonial que une a los CC. DANIELA HERNANDEZ

CHAVEZ – RAFAEL RAMIREZ LEON, Y para robustecer lo anterior sirve de sustento el siguiente criterio federal que señala: -

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea

con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

6).- Asimismo, toda vez que se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a CC. DANIELA HERNANDEZ CHAVEZ – RAFAEL RAMIREZ LEON, dichas personas quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

7).- Por otra parte, se observa que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de bienes separados, nada se decide respecto a los mismos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código Civil del Estado.

8).- Ahora bien, la vista que se le da a RAFAEL RAMIREZ LEON, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o disolución del vínculo matrimonial que la une con C. DANIELA HERNANDEZ CHAVEZ – , en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desee continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de su personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el divorcio sin causa evita.

9).- Por otra parte, resulta conveniente aclarar que la disolución matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, NO REQUIERE QUE CAUSE EJECUTORIA de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

10).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario de la adscripción para que se sirva notificar y emplazar al juicio al C. RAFAEL RAMIREZ LEON, en el predio ubicado en la calle 2 por 16 y 18 de la col. U.E. y T. de Escárcega, Campeche, haciéndole entrega para ello de las copias simples de traslado de ley, exhibidas

previamente cotejadas, haciéndole saber que cuenta con el término *de seis días hábiles*, para pronunciarse de considerarlo necesario únicamente sobre la guarda y custodia, convivencias y pensión alimenticia, con apercibimiento que de no manifestarse al respecto dichas medidas provisionales se consideraran como definitivas.

Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello el matrimonio únicamente es una de las formas que existe para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges.-

11). Por último, se reserva de girar el oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que proceda a levantar el acta respectiva, se requiere a las partes, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, exhiban el recibo fiscal de pago del derecho de inscripción de dicho divorcio, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y Fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

13).- Fundo lo anterior de conformidad, con los artículos 130 Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, 1, 2, 12, 22, 26, 278 fracción III, 298, 304 del Código Civil del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALAC. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-

MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, MTR. ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, POR ANTE MÍ LIC. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA.

DOMICILIO: SE IGNORA

Ene expediente número 147/21-2022/J1MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE APOYO DE MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA PROMOVIDO POR MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTO: Se da cuenta con la diligencia actuarial con folio 2519 tres de agosto de dos mil veintitrés, realizada por el Licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, en la que hace constar que no fue posible dar cumplimiento a los autos de data doce de julio y veintiuno de abril ambos del presente año, así como los de data dos de febrero, diecinueve de septiembre, veinticinco de octubre de dos mil veintidós, respectivamente y veintiuno de marzo del año en curso, devolviendo la documentación anexa y CD; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Dado lo manifestado por el Licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO actuario diligenciador

adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, en la que hace constar que no fue posible dar cumplimiento a los autos de data doce de julio y veintiuno de abril ambos del presente año, así como los de data dos de febrero, diecinueve de septiembre, veinticinco de octubre de dos mil veintidós, respectivamente y veintiuno de marzo del año en curso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA del proveído de fecha VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“... JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Se tiene por recibida a la MAFH MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, GERENTE DE ÁREA CAMPECHE DE TELÉFONOS DE MÉXICO, con su oficio de cuenta a través del cual informa que después de haber realizado una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada a su representada NO se encontró registro a nombre de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA; 3).- Se tiene por presentado al LIC. RICARDO ALEJANDRO MOO POLANCO, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, con su oficio de cuenta por medio del cual señala que después de una búsqueda en su base de datos, SI se encontró registro acerca de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, con domicilio en el lote 12, Andador Tulum, entre Avenida Edzná y Calle Río Bec, Unidad Habitacional Planchac, de esta ciudad capital; 4).- Se tiene por recibido al Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRÍA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con su oficio y documentación adjunta de cuenta mediante el cual informa que SI encontró registro de domicilio a nombre de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA siendo el ubicado en la Colonia Mariano Escobedo, sin número, San Francisco de Campeche, Campeche; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio suscrito por la MAFH MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, GERENTE DE ÁREA CAMPECHE DE TELÉFONOS DE MÉXICO, a través del cual informa que después de haber realizado una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio

telefónico del área concesionada a su representada NO se encontró registro a nombre de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, así como el diverso oficio y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir y a fin de resolver de manera completa las prestaciones reclamadas en el escrito inicial, resulta necesario allegarse de cierta información, esto en razón de encontrarse de por medio la tutela de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO, por lo cual esta autoridad en el ámbito de sus competencias, se encuentra facultada para valorar si se cuenta con los elementos suficientes de prueba, para determinar lo más benéfico para ambas partes, lo anterior a fin de que pueda dictarse una sentencia completa en términos del artículo 17 Constitucional.-

Por tal motivo, en el presente asunto, a esta autoridad le corresponde la doble función de garantizar un acceso plena a la justicia, en apego al cumplimiento de las garantías del debido proceso judicial, y en su caso, de restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos cuando les han sido violentados, ya que no se debe olvidar que “el acceso a la justicia es un derecho en sí mismo, y a su vez, un medio que permite a las personas restablecer el ejercicio de aquellos derechos que les hubiesen sido desconocidos o quebrantados”, en consecuencia, a fin de que pueda dictarse una sentencia completa en términos del artículo 17 Constitucional y dado lo señalado por el LIC. RICARDO ALEJANDRO MOO POLANCO, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE y por el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRÍA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en sus respectivos oficios de cuenta, en consecuencia, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se turnan los autos al actuario diligenciador de la Central de Actuario del Poder Judicial del Estado, para que se sirva notificar al C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, en el domicilio ubicado en el lote 12, Andador Tulum, entre Avenida Edzná y Calle Río Bec, Unidad Habitacional Planchac, de esta ciudad capital y/o en el domicilio ubicado en la Colonia Mariano Escobedo, sin número, San Francisco de Campeche, Campeche, con la finalidad de requerir y dar vista al antes citado, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su debida notificación, manifieste lo que a su derecho considere respecto al trámite del presente asunto, relativo a la SOLICITUD DE APOYO DE MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA, ello de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, apercibiendo al C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA que

de no realizar manifestación alguna al respecto, dentro del término concedido, se continuará con la secuela procesal correspondiente; notificándole el auto actual, así como los de fecha dos de febrero, diecinueve de septiembre, veinticinco de octubre de dos mil veintidós y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mismos que a la letra versan: -

“JUZGADO PRIMERO MIXTO FAMILIAR TRADICIONAL Y ORAL FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: Téngase por presentado a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Kikab, número 27 manzana 86, entre Chikubul y Carretera a Castamay, de la Unidad Habitacional Colonial Campeche de esta Ciudad Capital, C.P. 24087; nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados RAMÓN C. VARGAS PACHECO, quien cuenta con cedula profesional número 4126801 y R.F.C. VAPR660831HD9, con número telefónico 9811248417 y correo electrónico ramón.v.p@hotmail.com y ERNESTO ALONSO REYES HEREDIA, con cédula profesional 9586577 y R.F.C. REHE7101281B9; solicitando en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LA DECLARACION DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA; en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márchese con el número 147/21-2022/J1MFAMT-1.

2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite la designación de los Licenciados RAMÓN C. VARGAS PACHECO y ERNESTO ALONSO REYES HEREDIA como asesores técnicos de MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, de conformidad con los artículos 49-A, y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se le requiere a la ciudadana MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, que deberá nombrar a un representante común dentro del término de tres días, apercibida que de no dar cumplimiento en dicho termino, esta autoridad proveerá lo conducente, lo anterior con fundamento en los artículos 46 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Asimismo, admítanse el número telefónico 9811248417 y el correo electrónico ramón.v.p@hotmail.com, para los efectos legales a los que haya lugar, haciendo del conocimiento al cursante, que las notificaciones se realizaran de acuerdo a lo estipulado en

el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Con fundamento en los artículos 463, 364 fracción II, 468, 475, 477 481 del Código Civil del Estado en vigor, y con apoyo en los artículos 1242, 1243, 1244, 1245, 1247 fracción II, 1261, 1262, 1264 y demás relativos aplicables del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor; SE ADMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DECRETAR ESTADO DE INTERDICCIÓN.

6).-De conformidad con el artículo 1264 del Código Adjetivo Civil del Estado, se designa a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, como tutora provisional de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, por lo que cítese a la antes mencionada para que comparezca ante este juzgado el 21 DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS 10:00 HORAS, para que rinda su protesta de ley, previa identificación oficial de su persona.

7).- De igual forma se designa a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO como curador provisional, propuesto por MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, por ende cítese al antes mencionado para que comparezca ante este juzgado el 21 DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS 10:30 HORAS, para que rinda su protesta de ley, previa identificación oficial de su persona.

Se les exhorta a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH y a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO, que para efectos del desahogo de sus respectivas audiencias deberán de comparecer ante las instalaciones del juzgado con identificación oficial quince minutos antes de la hora programada para la audiencia.

Asimismo, se exhorta a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH y a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO, que en las audiencias programadas líneas arriba, únicamente deberán comparecer las personas que vayan a intervenir en cada una de dichas audiencias, debiendo los mismos acudir al juzgado adoptando las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19 y evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones.

8).- De igual manera, dese vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifieste lo que a su derecho de representación le corresponda respecto a la presente solicitud.

9).- Ahora bien, se le hace saber a la promovente, que se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo del reconocimiento médico de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, hasta en tanto sea rendida la protesta de tutor y curador, por lo tanto se dejan a salvo

su derecho para que lo haga valer en su oportunidad.

10).- De igual forma, se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que serán tomadas y valoradas al momento del dictado de la resolución correspondiente.

11).- De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH por conducto de sus asesores técnicos licenciados RAMÓN C. VARGAS PACHECO y ERNESTO ALONSO REYES HEREDIA en el domicilio ubicado en la kikab, número 27 manzana 86, entre Chikubul y Carretera a Castamay, de la Unidad Habitacional Colonial Campeche de esta Ciudad Capital, C.P. 24087-

De igual manera y notifíquese el presente proveído a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO(curador provisional), en la calle Peña, número 1-B, de la colonia Peña, código postal 24089, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.”

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; y 2).- Se tiene por presentado al DR. GILBERTO CÉSAR GARCÍA SALAZAR, DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CAMPECHE con su oficio de cuenta por medio del cual anexa el resultado del estudio de psicometría realizado a MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA; en consecuencia. SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio suscrito por el DR. GILBERTO CÉSAR GARCÍA SALAZAR, DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CAMPECHE por medio del cual anexa el resultado del estudio de psicometría realizado a MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dese vista de lo anterior a MARGARITA ESTHER SANTANACACH (tutora provisional), para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Ahora bien, en virtud que de una revisión realizada a las constancias que obran en autos se advierte que mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de autorización judicial para decretar estado de interdicción de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, asimismo, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós MARGARITA ESTHER SANTANA CACH tomó protesta como TUTORA de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, razón por la cual, en vía de regularización del procedimiento y atendiendo a los principios de legalidad y debido proceso, aunado a que esta autoridad está obligada a velar por la protección de los derechos humanos de los justiciados, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 del Constitución Federal, aunado a lo previsto en el artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y con la finalidad de no retrasar el procedimiento esta autoridad esta juzgadora considera importante aclarar que toda autoridad jurisdiccional en su labor de dirimir conflictos a que tienen derecho las partes que acuden ante ellos para su solución, deben priorizar sus actos en salvaguardar el principio de acceso a la justicia.

Se hace saber a las partes que dicha regularización no implica violación al procedimiento por ser una facultad discrecional de esta autoridad a efecto de garantizar una correcta y mejor impartición de justicia, tal como lo sustenta la siguiente tesis federal: -

“ARTICULO 272 G, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO ES INCONSTITUCIONAL LA ATRIBUCION DE JUECES Y MAGISTRADOS PARA SUBSANAR OMISIONES. No es cierto que la facultad establecida en el artículo 272

G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se contrapone al texto supremo, cuenta habida que, de como está redactada la norma, la atribución debe entenderse sólo en relación de las omisiones notadas en la substanciación, lo que de suyo significa que la intención del legislador es corregir a través de un hacer de los jueces y magistrados lo que fue pasado por alto en la función jurisdiccional resolviendo o proveyendo lo necesario siempre y cuando estén dados los elementos para hacerlo, sin que ello suponga una actitud favorable hacia cualquiera de los contendientes, postura que cobra fuerza si se tiene en cuenta que la voz regularizar en su sentido más amplio significa reglar, ajustar o poner en orden una cosa. Aplicado a las cuestiones procesales indicaría el mantenimiento o preservación del orden y equilibrio del procedimiento, lo anterior en atención a los siguientes principios: 1. De orden público. Esto en virtud del interés que tiene la sociedad y el Estado para la imparcial, pronta, expedita y completa impartición de justicia por los tribunales a través de un procedimiento en el que se eliminen todas aquellas cuestiones que tiendan a entorpecerlo o generar dilaciones; 2. De equidad procesal. La figura está basada en el trato igualitario que se brinde a las partes de un proceso, con lo cual se busca evitar el que se favorezca una de ellas con detrimento del interés de la otra; y 3. De orden procesal. A través de la facultad para subsanar o reparar las deficiencias o defectos ocurridos en el desarrollo del procedimiento, el juzgador podrá ajustarlo o ponerlo en orden a fin de que se pueda dictar la resolución correspondiente. En este orden de ideas, queda de relieve que el ejercicio que los tribunales hagan de la facultad de mérito, en modo alguno resulta inconstitucional pues no implica que a través de ella se pueda crear o integrar algo inexistente, además de que tampoco tiende a modificar, alterar o a suscitar renuncia de las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la consecuente afectación de las oportunidades de defensa y probatoria que constituyen la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, párrafo segundo, constitucional. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4334/92. Casa Amparo, S. de R. L. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Octava Época, Registro digital: 216300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Página: 292.-

4).- En consecuencia, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad procede a decretar la regularización del procedimiento, por lo que se deja sin efecto lo proveído en los puntos CINCO (5) y SEIS (6) del auto de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, para quedar como sigue:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO FAMILIAR TRADICIONAL Y ORAL FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: ...*(sic)*...SE PROVEE:...1).- ...*(sic)*... 2).- ...*(sic)*...3).- ...*(sic)*...4).-...*(sic)*...5).- Toda vez que en el presente asunto se está tramitando una solicitud de jurisdicción voluntaria para decretar estado de interdicción en la persona de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, promovido por MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, tomando en consideración el derecho humano a la no discriminación y el principio de acceso efectivo a la justicia y toda vez que el artículo 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que:

“Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas.”

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior que el Alto tribunal Judicial se ha pronunciado acerca de los procesos de interdicción en donde hace hincapié que este implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales, por lo que no puede de ninguna manera admitirse, bajo otro esquema que no sea el modelo social y de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en materia de discapacidad, cuya prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas; es decir que la persona con discapacidad, no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad.

Desde esta óptica debe analizarse la regularidad constitucional y convencional de la figura del estado de interdicción en los ordenamientos internos del Estado, y considerándose que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme, pues si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación, toda vez que lo pretendido es la cesación de la constante afectación que padecen las personas discriminadas.

Y si bien en un primer momento en el Amparo en Revisión 159/2013 la primera Sala emitió la tesis bajo el rubro “ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ

DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”, en el cual se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, no obstante, de una nueva reflexión que realiza la Primera Sala, concluye que la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y por lo tanto, no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, generándose una nueva tesis bajo el rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN”. Sirve de sustento las siguientes tesis: -

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2009726 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I página 394 Tipo: Jurisprudencia.

Siendo el argumento principal, la restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable

con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (entró en vigor en México el 3 de mayo de 2008), al considerarse que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas discapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes, siendo un modelo de sustitución de la voluntad; y al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.-

Siguiendo como referencia que la capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno, pues únicamente tienen LÍMITES FÍSICOS E INTELECTUALES distintos que las personas sin discapacidad no tienen, cuyas necesidades o particularidades en el ejercicio de sus derechos, en algunos casos exige un tratamiento específico.-

Por lo tanto, el negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al reconocimiento igualitario como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como del artículo 1º constitucional, pues de la definición del estado de interdicción es concebida como “el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor o tutriz, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos”.

En el caso de nuestras legislaciones aplicables a esta figura que es la civil la que la regula, de una lectura a los artículos 27, 463 y 647 del Código Civil del Estado y 1264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen que una vez probado el estado de interdicción, la persona con discapacidad pierde su capacidad jurídica de ejercicio y sin intervención del presunto discapacitado, así como al hecho que previo a su valoración le es impuesto un tutor provisional, lo cual implica que la presunta persona con discapacidad es restringida desde ese momento, tal y como prevé los artículos 26, 27, 463, 464, 466, 467, 468, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 1264, para determinar el objeto de la tutela y quienes son las personas que tienen incapacidad natural y legal.

Por lo que es evidente el tratamiento de esta figura de la interdicción como una sustitución de la voluntad, cuando de lo expuesto en párrafos anteriores, el estado de interdicción niega el reconocimiento de su plena capacidad jurídica, los invisibiliza y no les permite que se conduzcan con autonomía, por el contrario, dicha figura debe ser visualizada como una institución de asistencia, debiendo reconocer la decisión de una persona derivada del principio de la libre autodeterminación de las personas, y no ante un modelo de sustitución de la voluntad lo cual es discriminatoria, y no pudiendo ser armonizable con los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, sirve de sustento las tesis emitida por la Primera Sala que a la letra dicen:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA. El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad. Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019958. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página

1259. Tipo: Aislada.”-

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE “ESTADO DE INTERDICCIÓN” NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de “estado de interdicción” no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XL/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada.”

Desde esta perspectiva y al estar involucrados derechos de una persona con discapacidad y al encontrarnos ante una nueva realidad constitucional en la que se deja atrás la interpretación formal, en virtud de que afecta los derechos de una persona con discapacidad sirve de apoyo el siguiente registro:-

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no

constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2018746 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 362 Tipo: Aislada.

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de “prescindencia” en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado “rehabilitador”, “individual” o “médico”, en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo “social”, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar

y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2002520 Instancia: Primera Sala Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634 Tipo: Aislada. -

Toda vez que esta autoridad tiene a bien implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

Lo anterior, va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...(sic)...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...(sic)...” -

Esto significa – como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

En consecuencia, en atención a lo estipulado en el artículo 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; SE ADMITE LA SOLICITUD DE APOYO DE MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.

Asimismo, se hace de conocimiento a la parte actora, que esta juzgadora deberá hacerle saber a MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA acerca del trámite del procedimiento mediante un lenguaje sencillo y entendible, para que pueda manifestar en la medida que sea posible lo que desee al respecto, ante la importancia de su participación en cualquier proceso judicial, teniendo como base el reconocimiento como persona ante la Ley y el acceso a la justicia a que refiere los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Posteriormente, en su momento deberá fijarse una audiencia donde pueda comparecer ante el despacho del juzgado o en su caso se lleve a cabo en el domicilio donde reside el mismo de acuerdo a los casos específicos particulares de cada momento, para que la juzgadora familiar pueda entrevistarle y realizar de manera directa un examen personal y explicar en qué consistirá la misma y posteriormente para ser valorado por médicos quienes podrán determinar el estado de salud en el que se encuentra la presunta persona con

discapacidad, sin embargo, toda vez que en el presente asunto ya se ha realizado el reconocimiento médico de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, por los doctores adscritos a este H. Tribunal Superior de Justicia, dicha valoración médica se deja subsistente y se hace válida. -

De acuerdo a los resultados de las valoraciones médicas, se hará la fijación de un grado de limitación de su capacidad de ejercicio, la cual debe ser proporcional al nivel de discapacidad de la persona y precisando los actos en que la persona con discapacidad requiera lo que es una asistencia para poder adoptar sus propias decisiones, dotándolo de los apoyos y salvaguardas necesaria. -

En cuanto a las medidas o sistemas de apoyo, la juez siempre deberá considerar las opiniones y requerimientos de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, de modo que sea ella quien determine qué medidas de apoyo requiere, incluyendo si así lo que desea, la designación de una o varias personas de su confianza para que, con pleno respeto a su voluntad y preferencias personales, le asistan en diferentes tareas.-

6).- Por lo tanto, se le REQUIERE a la promovente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, proporcione el nombre de dos personas que fungirán como persona de apoyo provisional de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, apercibida que de no proporcionar el nombre en el término señalado se está a la resulta de su omisión.”

Resultan intocados los puntos restantes. -

5).- En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace hincapié en que se deja insubsistente la toma de protesta de MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, como tutora provisional de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, para los efectos legales a que haya lugar.

6).- Ahora bien, cabe hacer la aclaración que, respecto al nombramiento y toma de protesta de JUAN FELIPE SANTANA CASTRO como CURADOR provisional de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, dicha delegación de cargo continúa vigente, sin modificación alguna.

7).- Dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifieste lo que a su derecho de corresponda respecto a la presente solicitud.

8).-De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, túrnese los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH,

de manera personal y/opor conducto de sus asesores técnicos los Licenciados RAMON C. VARGAS PACHECO y/o ERNESTO ALONSO REYES, en el domicilio ubicado en la calle kikab, numero 27 manzana 86, entre Chikubul y Carretera a Castamay de la Unidad Habitacional Colonial Campeche de esta ciudad Capital, Código Postal 24087; asimismo, se ordena notificar personalmente a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO (curador) en la Calle Gral. Felipe Zuloaga, manzana 18 ALT 5 Fraccionamiento LOS NARANJOS Código Postal 24026 Campeche, Campeche de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTO: 1).- Con el estado que guardan los autos; 2).- Se tiene por presentado al Licenciado RAMÓN C. VARGAS PACHECO asesor técnico de MARGARITA ESTHER SANTANA CACH con su escrito de cuenta a través del cual da cumplimiento a la prevención realizada en autos, nombrando a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH y LIZBETH TERESITA SANTANASALAZAR como personas de apoyo de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA; y 3).- Con la diligencia actuarial con folio número 1325 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, realizada por el Licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, en la que se hace constar que no fue posible llevar a cabo la notificación del proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO (curador), por las razones asentadas en dicha diligencia; en consecuencia, SE PROVEE. -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como a derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el ordinal 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, dadas la manifestaciones que realiza el asesor técnico de la promovente, siendo que en el resultado de estudios de Psicometría realizados a MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, en el

cual señala que su edad mental es de 13 años 7 meses aproximadamente, lo cual significa un retraso de 6 años a su edad cronológica, por lo que tomando en consideración lo anterior, así como el caso en particular, se advierte que la toma de protesta de MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, como tutora provisional de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA es indispensable para la prosecución del presente juicio, toda vez que la presunta incapaz referida carece de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, funciones que quedan a cargo de un tutor.-

Por lo anteriormente expuesto y en vía de la regularización del procedimiento, atendiendo a los principios de legalidad y debido proceso, sumado a que esta autoridad está obligada a velar por la protección de los derechos humanos de los justiciados, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, aunado a lo previsto en el artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y toda vez que esta Juzgadora debe garantizar de manera plena los derechos de los menores involucrados en este asunto, velado en todo momento por el Principio del Interés Superior de la Niñez, de conformidad con el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero, y el numeral 4 párrafo octavo-, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se hace saber a las partes que dicha regularización no implica violación al procedimiento por ser una facultad discrecional de esta autoridad a efecto de garantizar una correcta y mejor impartición de justicia, tal como lo sustenta la siguiente tesis federal:-

“ARTICULO 272 G, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO ES INCONSTITUCIONAL LA ATRIBUCION DE JUECES Y MAGISTRADOS PARA SUBSANAR OMISIONES. No es cierto que la facultad establecida en el artículo 272 G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se contraponen al texto supremo, cuenta habida que, de como está redactada la norma, la atribución debe entenderse sólo en relación de las omisiones notadas en la substanciación, lo que de suyo significa que la intención del legislador es corregir a través de un hacer de los jueces y magistrados lo que fue pasado por alto en la función jurisdiccional resolviendo o proveyendo lo necesario siempre y cuando estén dados los elementos para hacerlo, sin que ello suponga una actitud favorable hacia cualquiera de los contendientes, postura que cobra fuerza si se tiene en cuenta que la voz regularizar en su sentido más amplio significa reglar, ajustar o poner en orden una cosa. Aplicado a las cuestiones procesales indicaría el mantenimiento o preservación del orden y equilibrio del procedimiento, lo anterior en atención a los siguientes principios: 1. De orden público. Esto en virtud del interés que tiene la sociedad y el Estado para la imparcial, pronta, expedita y completa impartición de justicia por los tribunales a través de un procedimiento en

el que se eliminen todas aquellas cuestiones que tiendan a entorpecerlo o generar dilaciones; 2. De equidad procesal. La figura está basada en el trato igualitario que se brinde a las partes de un proceso, con lo cual se busca evitar el que se favorezca una de ellas con detrimento del interés de la otra; y 3. De orden procesal. A través de la facultad para subsanar o reparar las deficiencias o defectos ocurridos en el desarrollo del procedimiento, el juzgador podrá ajustarlo o ponerlo en orden a fin de que se pueda dictar la resolución correspondiente. En este orden de ideas, queda de relieve que el ejercicio que los tribunales hagan de la facultad de mérito, en modo alguno resulta inconstitucional pues no implica que a través de ella se pueda crear o integrar algo inexistente, además de que tampoco tiende a modificar, alterar o a suscitar renuncia de las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la consecuente afectación de las oportunidades de defensa y probatoria que constituyen la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, párrafo segundo, constitucional. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4334/92. Casa Amparo, S. de R. L. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Octava Época, Registro digital: 216300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Página: 292.-

En virtud, de lo anterior, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede a decretar la REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, por lo que se deja sin efecto lo proveído en el punto cinco del auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, para quedar en los términos del punto dos de este auto.-

3).- En virtud de lo anterior, cítese a LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR para que comparezca ante este juzgado el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE HORAS, para que rinda su protesta de ley como persona de apoyo de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, previa identificación oficial de su persona.

Se les exhorta a LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR, que para efectos del desahogo de su respectiva audiencia deberá de comparecer ante las instalaciones del juzgado con identificación oficial quince minutos antes de la hora programada para la audiencia.

Asimismo, se exhorta a LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR, que en la audiencia programada líneas arriba, únicamente deberá comparecer la persona que vaya a intervenir en cada una de dichas audiencias, debiendo las mismas acudir al juzgado adoptando las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han

recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19 y evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones.-

4).- Dese vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifieste lo que a su derecho de representación le corresponda respecto a la presente solicitud.

5).- De igual manera hágasele del conocimiento a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, que los datos señalados en el punto que antecede de este auto, deberá de comunicárselos a LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR, así como la misma, será notificada por su conducto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

6).-Ahora bien por lo anteriormente expuesto, no se da vista de lo manifestado en la diligencia actuarial con folio número 1325 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós realizada por el Licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche y se ordena notificar a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO (curador), por medio de la ciudadana MARGARITA ESTHER SANTANA CHACH y/o por medio de sus asesores técnicos el auto que antecede, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

7).- De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigor, notifíquese el presente acuerdo de manera personal a:

MARGARITA ESTHER SANTANA CACH (promovente y persona de apoyo), de manera personal y/o por conducto de sus asesores técnicos los Licenciados RAMON C. VARGAS PACHECO y ERNESTO ALONSO REYES, en el domicilio ubicado en la calle kikab, numero 27 manzana 86, entre Chikubul y Carretera a Castamay de la Unidad Habitacional Colonial Campeche de esta ciudad Capital, Código Postal 24087 y/o en la calle Escárcega, número 18, del fraccionamiento Kalá II esta ciudad capital.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.”

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTO: 1).- Con el estado que guardan los autos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Toda vez que de la minuciosa revisión a las constancias que integran los presentes autos, se advierte que en el escrito inicial de la C. MARGARIA ESTHER SANTANA CACH, obra el nombre del progenitor de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, por lo que esta Juzgadora privilegiando el principio al debido proceso legal, que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todo juicio deberá llevarse ante autoridad competente, cumpliendo “... las formalidades esenciales del procedimiento...”, lo que implica que todo procedimiento tramitado ante autoridad competente, deberá apegarse conforme a los disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, ya que de lo contrario, se trasgrediría el derecho positivo, y en consecuencia, se actualizaría la infracción a la garantía en cuestión; y de igual manera, tomando en consideración el alcance de la garantía de seguridad jurídica establecida en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, el cual consiste en el que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones, o sus demás derechos, en cuya vía de respeto toda autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y Leyes, para no afectar la esfera jurídica de los gobernantes, esta juzgadora considera importante aclarar que toda autoridad jurisdiccional en su labor de dirimir conflictos a que tienen derecho las partes que acuden ante ellos para su solución, deben priorizar sus actos en salvaguardar el principio de acceso a la justicia. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del

de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus

implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente." -----

Asimismo, se considera idóneo señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos, siendo los siguientes: -

Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;-

Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las

resoluciones emitidas.

En virtud, de lo anterior, esta Juzgadora advierte que se hace patente que en la presente SOLICITUD DE APOYO DE MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA, es necesario llamar a juicio a su progenitor el C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, como litisconsorte pasivo necesario para que acuda a hacer valer lo que a sus derechos corresponda, toda vez que en el supuesto sin conceder, de que resultase procedente la presente acción, se estarían afectado intereses y derechos del antes mencionado.

Esta circunstancia pone de manifiesto la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, el cual generalmente tiene lugar, cuando se ejerce el derecho potestativo de producir un efecto único respecto de varias personas, siendo necesario y obligatorio, porque existe imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de esas personas, ante la relación jurídica en las que pudiesen estar interesadas, debido a que la sentencia que se pronuncie respecto de alguna de las personas participantes, no tendría por sí misma ningún valor, ni podrá resolver legalmente la litis.-

En efecto, se dice que opera dicha figura jurídica, toda vez que atendiendo a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, la cual tienen como objeto determinar un nuevo estado de derecho, las cuestiones que se ventilan pudiesen alcanzar intereses también del C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, dado lo ilustrado con los señalamientos que anteceden y que sirven para hacer patente la figura jurídica en comento toda vez que funge como progenitor de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO, lo cual se comprueba con el acta de nacimiento anexada al escrito inicial por MARGARITA ESTHER SANTANA CACH. -

En esta tesitura, es evidente que la relación jurídica procesal no ha quedado debidamente integrada, ya que para ello es necesario llamar a juicio al C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, para darle la oportunidad de alegar lo que a sus derechos corresponda en el presente asunto. -

Por lo que se determina la necesidad de llamar a juicio al C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, ya que de no hacerlo así, sería vulnerada su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, y por ende, no sería posible dictar una sentencia, sin condenar todos los posibles alcances que pudiesen tener respecto del predio en disputa, por lo que debe dárseles la oportunidad de manifestar en juicio lo que a sus derechos corresponda, por lo tanto, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad procede a decretar la regularización del procedimiento, por lo que se deja sin efecto el dictado de sentencia ordenado mediante el auto de fecha dos de marzo de dos

mil veintitrés, por las razones antes expuestas.-

2).- Ahora bien, dado lo señalado en líneas arriba, y dado que la ciudadana MARGARITA ESTHER SANTANA CACH señalo desconocer el domicilio del C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, enviase atento oficio a las siguientes autoridades:

Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;

A la Dirección de Asesoría Legal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche;

Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;

A la Comisión Federal de Electricidad;

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;

A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche;

A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.;

A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;

Al Director del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche.

Con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio correspondiente, informen a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, si en sus archivos aparece registrado algún domicilio a nombre de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente asunto.

Asimismo, se les solicita a las citadas dependencias que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remitan la información requerida, mediante oficio al correo electrónico juzgadoprimeromixtofamiliar@hotmail.com. -

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a TREINTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas

diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$2,886.60 M.N. (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.).-

3).- De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigor, notifíquese el presente acuerdo de manera personal y/o a través de su asesores técnicos a MARGARIA ESTHER SANTANA CACH.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS."

NOTIFÍQUES PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. "

4).- Se le hace saber a MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda. -

5).- Asimismo, se requiere a MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado

lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

En virtud de lo anterior tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LAMAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LAMAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico al ciudadano MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

LICENCIADA ÁFRICA ESMERALDA CASTILLO CHÁVEZ.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

FOLIO: _____

C. LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC;

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 55/22-2023/J2MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR JOSE MANUEL MANZANILLA PUCEN CONTRA DE LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVE ÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota secretarial señalada líneas arriba, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, guárdese en el Secreto de este juzgado el disco CD-R exhibido por la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

2).- Como lo solicita el asesor técnico del promovente, en su memorial de cuenta y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC, por tal motivo, emplácese a la antes citada, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el **Periódico Oficial del Estado** para que la C. LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, **se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado** para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa del C. JOSÉ MANUEL MANZANILLA CHAN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Perú, número 103, entre Tamaulipas y Veracruz, Barrio de Santa Ana, Código Postal 24050, de esta ciudad capital; nombrando como asesor técnico al Licenciado EUGENIO MARTIN YEH UC, con número de cédula profesional 5851155 y R.F.C. YEUE840310L47, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, autorizando al C. PEDRO RENÉ CHI POOT, única y exclusivamente para imponerse en autos, oír y

recibir notificaciones y reproducir de manera electrónica las constancias que obren en autos; promoviendo *en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA*, en contra de su hija LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - -

2).- Dado lo manifestado por la DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, en su circular de referencia, se hace de su conocimiento a las partes que suspende la creación de duplicados físicos de expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro. Por consiguiente, **FÓRMESE** únicamente expediente original, **MÁRQUESE** con el número **55/22-2023/J2MOFA-I** e **INGRÉSESE** al control de SIGELEX.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad con que se ostenta el LIC. EUGENIO MARTIN YEH UC, toda vez que reúne los requisitos señalados por los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no así a PEDRO RENÉ CHI POOT, lo anterior en virtud de que el antes citado no cumple con los requisitos establecidos en los artículos señalados líneas arriba.-

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, *se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSION ALIMENTICIA*, instaurado por *el C. JOSÉ MANUEL MANZANILLA CHAN*, en contra de su hija LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC.

6).- Emplácese a juicio a LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC, en el domicilio ubicado en calle Aldama, sin número, entre calle Independencia y calle 5 de febrero, código postal 24072, en la Localidad de Pich, Campeche, domicilio en el cual se le puede localizar a partir de las 9 de la noche de lunes a viernes y los sábados y domingos en la mañana, (se anexa foto y croquis del predio), corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que *dentro del plazo de tres días hábiles, conforme al artículo 267 Ibidem, ocurra a producir su contestación ante este JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO*

JUDICIAL DEL ESTADO, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; *haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario asignado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.- -

10).- A fin de evitar el riesgo de contagio por la enfermedad

provocada por el COVID-19 se le exhorta a las partes que, durante su estancia en las instalaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia, o en su caso, de la Coordinación Psicológica del Poder Judicial del Estado, adopten las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales y en acatamiento al Protocolo de Atención de los Centro de Encuentro Familiar, portando en todo momento cubreboca y mascarilla, haciendo uso de gel antibacterial.

11).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3).- Haciéndole saber a la ciudadana LUCERO DEL ALBA MANZANILLA PUC, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra, así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

De igual forma, se le hace saber a la antes citada que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente.

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Por consiguiente, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar.

6).- No se omite señalar que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LICDA. MARIOLA ODETTE RAMIREZ MEJIA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

FOLIO: _____

C. MONSERRAT ABIGAIL GONZALEZ DIAZ:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 19/22-2023/J2MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR LAZARO GONZALEZ MORALES EN CONTRA DE MONSERRAT ABIGAIL GONZALEZ DIAZ, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVE ÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota secretarial señalada líneas arriba, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, guárdese en el Secreto de este juzgado el disco CD-R exhibido por la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

2).- Como lo solicita el asesor técnico del promovente, en su memorial de cuenta y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MONSERRAT ABIGAIL GONZÁLEZ DÍAZ, por tal motivo, emplácese a la antes citada, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el **Periódico Oficial del Estado** para que la C. MONSERRAT ABIGAIL GONZÁLEZ DÍAZ, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, **se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado** para que

realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: El escrito y documentación anexa del C. LAZARO GONZALEZ MORALES, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle ciento catorce, entre Álvaro Obregón y ciento cinco, número cincuenta y uno, del Barrio de Santa Lucia, C.P. 24020, de esta ciudad capital, nombrando como asesor técnico al Licenciado CÉSAR DE JESÚS UC CANUL, con número de cédula profesional 7734148 y R.F.C. UCCE610304FK1, y número de teléfono 9811712694; promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de su hija MONTSERRAT ABIGAIL GONZALEZ DIAZ; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo manifestado por la DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, en su circular de referencia, se hace de su conocimiento a las partes que suspende la creación de duplicados físicos de expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro. Por consiguiente, FÓRMESE únicamente expediente original, MÁRQUESE con el número 19/22-2023/J2MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- No reconoce la personalidad con que se ostenta el Licenciado CÉSAR DE JESÚS UC CANUL, toda vez que no reúnen los requisitos señalados por el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud que no proporcionaron su domicilio. -

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el C. LAZARO GONZALEZ MORALES ,

en contra de su hija MONTSERRAT ABIGAIL GONZALEZ DIAZ.

6).- Emplácese a juicio a MONTSERRAT ABIGAIL GONZALEZ DIAZ, en el domicilio ubicado en calle Vigésima primera, número once (11), manzana noventa y ocho (98), Unidad Habitacional Siglo veintiuno (XXI), C.P. 24085, de esta ciudad capital, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, conforme al artículo 267 *Ibidem*, ocurra a producir su contestación ante este JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuario interina notificar al Agente del Ministerio Público de la Adscripción , para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario asignado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente

asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

10).- A fin de evitar el riesgo de contagio por la enfermedad provocada por el COVID-19 se le exhorta a las partes que, durante su estancia en las instalaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia, o en su caso, de la Coordinación Psicológica del Poder Judicial del Estado, adopten las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales y en acatamiento al Protocolo de Atención de los Centro de Encuentro Familiar, portando en todo momento cubreboca y mascarilla, haciendo uso de gel antibacterial.

11).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjcampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este

Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3).- Haciéndole saber a la ciudadana MONTSERRAT ABIGAIL GONZÁLEZ DÍAZ, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra, así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

De igual forma, se le hace saber a la antes citada que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente.

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Por consiguiente, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar.

6).- No se omite señalar que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto,

lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm.

130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIOLA ODETTE RAMIREZ MEJIA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ALBERTO MONTUY PEREZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 126/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ESTHER JIMENEZ HERRERA EN CONTRA DE ALBERTO MONTUY PEREZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE. -

1).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado;

consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“..JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en calle Niebla número 2 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000” con C.P 24090 de esta Ciudad Capital, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNARDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, con cedula profesional número 5339979, 12452928 y 12468001 y R.F.C CUEK7506306F5 CUCB880416FP0 y ROLV90102557K3, nombrando como representante común al primero mencionado; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, quien puede ser notificado a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, SE PROVEE. -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veinte dos, fórmese únicamente expediente original, y se ordena a marcar con el número 126/22-2023/J5MFAMT-I.

2).- Se admite el domicilio de la promovente, señalado con anterioridad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 de Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite como asesores técnicos a los Licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNARDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, nombrando a la primera en mencionada como representante común, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa, de la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA de conformidad con los artículos 278, 28, 282, 282 BIS,

286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, y 305 BIS, 305 TER, y 305 QUATER, del Código Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA y al ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ.-Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA y al ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve e cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código en cita. -

5) Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA, respecto a que los hijos procreados durante la unión matrimonial con el ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, ya son mayores de edad tal y como se acredita con las actas de nacimientos 76, 97, 84, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.-

6) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el número 304 del Código Civil del Estado Vigente.-

7) Resulta conveniente que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

8) Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA, que ha efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derecho, y una vez hecho lo anterior para los

afectos legales que haya lugar. -

9) dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

10) Se hace de conocimiento a los ciudadanos ESTHER JIMENEZ HERRERA y ALBERTO MONTUY PEREZ, que en caso de que se acredite la existencia de diversos juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

11) por otra parte, así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos. -

□ AL LICENCIADO ERNESTO RODRIGUES JUARES, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ubicado en calle Francisco Fidel Jurado, lote 6 y 7 entre calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores Colonia Ah Kim Pech C.P 24005.

□ A LA DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ubicada en calle 59 entre 16 y 18 Centro Histórico C.P 24000.

□ A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ubicado en la Avenida López portillo por Avenida Lázaro Cárdenas de la Colonia los Laureles C.P 24096 de esta ciudad.

□ AL HAYNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad capital.

□ A LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ubicado en Avenida Héroes de Nacozari, numero 98 Colonia las Lomas C.P 2406.

□ A LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA DE DISTRIBUCIÓN CAMPECHE, ubicada en la Avenida Resurgimiento, numero 61 Colonia Prado C.P 24030.

□ A LA DIRECCION GENERAL DE TELEFONOS DE MEXICO, con domicilio calle 8 por 51 número 177, Colonia Centro C.P 24000.

□ A LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE

S.A DE C.V ubicado en plaza galerías Campeche Avenida Pedro Sainz de Baranda número 139, local 6, Colonia Área Ah Kim Pech C.P 24014 de esta ciudad capital.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tenga para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$896.20 (SON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N) equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el periódico oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. —

12) A reserva de girar oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS GENERALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, requiérase al ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme a lo que establece el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva proporcionar el número de Seguridad Social (INSS), Clave Única de Registro de Población (CURP) y/o Registro Federal del Contribuyente (RFC), con la finalidad de agilizar la búsqueda de la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA en la base de datos de las Instituciones antes mencionadas; haciéndole saber a la cursante, que en caso de no proporcionar la información solicitada, será responsable de los efectos de su omisión.

13) Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del Juzgado, se sirva a notificar a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA, en el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en calle Niebla número 2 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000" con C.P 24090 de esta Ciudad Capital.

14).- Asi mismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, y la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria

de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable asi como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a acatar las reglas de higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -"

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a ALBERTO MONTUY PEREZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.-**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****CIUDADANO: EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 236/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA LUISA MARTÍNEZ UC EN CONTRA DE EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Se tiene por presentado el escrito de la Ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC parte actora, mediante el cual anexa el recibo de pago correspondiente para inscripción de divorcio, en consecuencia; SE PROVEE. -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Atendiendo la causa de pedir la Ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC parte actora, en su memorial de referencia, y toda vez que anexa el pago del derecho de inscripción del divorcio, en consecuencia, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los ciudadanos MARIA LUISA MARTINEZ UC y EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, registrado en la oficialía número 0001, Libro 3, acta 00013, con fecha de inscripción 13/01/1966; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y de la declarativa de divorcio.-

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado;

consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidos, mismo que a la letra dice:-

“..JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS. —VISTOS: 1).- Se tiene por presentada a la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio en el predio ubicado con domicilio en Av. Colosio No. 50 letra A entre calle 18 y prolongación Abasolo de la colonia Vicente Guerrero de esta ciudad Capital señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche sito en la Calle niebla No. 2 Fracciorama 2000 de ésta Ciudad Capital; nombrando como su asesora técnica jurídica a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, con cédula profesional 3361618 y RFC GUTK740218; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, por domicilio ignorado, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidos, fórmese únicamente expediente original y se ordena marcar con el número 236/21-2022/ J5MFAMT-I.-2).- Se admite el domicilio de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Así mismo, se admite como asesor técnico de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente, es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de

la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad. -

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los

ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En consecuencia, en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC y el ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC y el ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante juicio autónomo. -

6).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, respecto a que los hijos procreados durante la unión matrimonial con la ciudadana DELFINA ESPINOSA GARCIA, ya son mayores de edad lo que se corrobora con las actas de nacimientos números 92, 63 y 45 expedido por el Oficial del Registro Civil del Estado, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.-7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.-8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de

una situación jurídica. -

9).- Ahora bien, se le hace del conocimiento a la Ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, a fin de estar en posibilidad de enviar el oficio correspondiente. -

10).- Por otra parte, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos: -

□ Al Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, -

□ A la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (vialidad) con domicilio ubicado en Avenida López Portillo, Colonia Laureles de esta ciudad Capital.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- Ahora bien, se reserva de girar oficio al:

1. DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

2. DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES. (ISSSTE).

A reserva de admitir a los testigos presentados, hasta en cuanto se tenga contestación de los oficios enviados.

Se le requiere a la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC; de manera personal y/o a través de su asesora técnica, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP) y fecha de nacimiento

del ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ para efecto de girar los oficios correspondientes.

12).- Se les hace saber a los ciudadanos MARIA LUISA MARTINEZ UC y EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes previamente, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables en aras de proteger el derecho humano del debido proceso, pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

13).- Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC y/o a través de su asesora técnica, el presente proveído en el domicilio ubicado en con domicilio en Av. Colosio No. 50 letra A entre calle 18 y prolongación Abasolo de la colonia Vicente Guerrero de esta ciudad Capital y/o en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche sito en la Calle niebla No. 2 Fracciorama 2000 de ésta Ciudad Capital.-

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. --

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a ALBERTO MONTUY PEREZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO. JUZGADO MIXTO CIVIL- MERCANTIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CALKINI, CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

EXPEDIENTE NÚMERO 54/21-2022/JOFA

F

C. FATIMA CARDOZO CHAN

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 54/21-2022/JOFA-IV, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN Y CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR GUADALUPE CARDOZO AGUILAR EN CONTRA DE CECILIA DE FATIMA CARDOZO CHAN, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CALKINI, CAMPECHE, A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y lo manifestado por el licenciado SALVADOR DE JESUS MAS UICAB, asesor técnico de la parte actora, en la notificación de la actuaria adscrita a este juzgado con fecha cuatro de septiembre del años en curso. a través del cual manifiesta que anexa el CD, para que realicen la publicación correspondiente, en consecuencia, **SE PROVEE:**--

1) Toda vez que la parte actora a dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera en autos y como esta ordenado en el auto de fecha uno de septiembre del año en curso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, emplácese a la demandada la ciudadana **CECILIA DE FÁTIMA CARDOZO CHAN**, publicando el auto inicial, por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término **de treinta días contados desde la última publicación** comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado a su disposición las copias simples de traslado que se exhiben. Por tal motivo se transcribe el auto inicial de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, a continuación:

“...JUZGADO MIXTO- AUXILIAR, DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HECELCHAKÁN, CAMPECHE **A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito y documentación anexa del ciudadano **GUADALUPE CARDOZO AGUILAR**, señalando como domicilio particular ubicado en la privada de la calle 24 sin número del barrio de San Luis Obispo de Calkiní, Campeche; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Juzgado; nombrando como su asesor técnico al LICENCIADO **SALVADOR DE JESUS MAS UICAB**, con cédula profesional 9746291 y R.F.C MMAUS880727TY6 promoviendo el **JUICIO ORAL DE CESACIÓN Y CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de la ciudadana **CECILIA DE**

FÁTIMA CARDOZO CHAN; quien puede ser notificada y emplazada a juicio en su domicilio ubicado en la calle Pedro Moreno número 70 entre calle Mariano Rodríguez y Narciso Mendoza de la colonia San José, como referencia a tres casa de la planta de agua "Agua Azulina", en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, (como referencia en la entrada de dicho domicilio se encuentra el vehículo de la demandada el cual es un vehículo Nissan Micra color azul). **SE ACUERDA:**

1).- Se forma expediente por duplicado y regístrese con el número **54/21-2022/JOFA-IV**, tómesese razón en el Libro de Gobierno e **INGRÉSESE** al control de SIGELEX.-

2).- Se reconoce como asesor técnico de la parte actora al LICENCIADO **SALVADOR DE JESUS MAS UICAB**, lo anterior con fundamento en los artículos 49-A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- De igual forma se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Juzgado del Cuarto Distrito Judicial del Estado, Hecelchakán, Campeche.-

4).- Toda vez que la demanda se encuentran ajustada a derecho **se admite**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor. Asimismo acumúlese a los presentes autos la documentación adjunta al escrito de demanda para conste y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario de la adscripción, para que notifique a la parte actora en lo personal o a través de su asesor técnico el presente proveído.

6).- Asimismo, y toda vez que el domicilio de la demanda, se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, **gírese exhorto al Juez de Mixto Auxiliar Civil Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche**, para que en auxilio a las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción, para que emplace a juicio a la ciudadana **CECILIA DE FÁTIMA CARDOZO CHAN**; en su domicilio ubicado la calle Pedro Moreno número 70 entre calle Mariano Rodríguez y Narciso Mendoza de la colonia San José, como referencia a tres casa de la planta de agua "Agua Azulina", en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, (como referencia en la entrada de dicho domicilio se encuentra el vehículo de la demandada el cual es un vehículo Nissan Micra color azul), corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos

acompañados, enterándole que los documentos que la acompañan; por excedente de fojas se encuentran en el Juzgado para que se instruya de ellos de conformidad con el artículo 1371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; para que **dentro del plazo de tres días hábiles, más un día hábil en razón de la distancia, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, de conformidad con el artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigente de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

Hágasele saber a la demandada que cuenta con el mismo término para que señale domicilio en esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, aperebido de que de no hacerlo así las subsecuente notificaciones incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado.

Del mismo modo, hágase saber a la parte demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Adjetivo de la materia.

Se faculta a la **autoridad exhortada** para que realice todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de lo solicitado, asimismo **deberá esperar la respuesta del oficio para devolver el presente exhorto.**

Se le hace saber al C. Juez exhortado que cuenta con un término no mayor de veinte días hábiles, para diligenciar el exhorto, contados a partir del día siguiente en que éste sea recibido por el Tribunal exhortado. Sírvase la secretaria de actas de este Juzgado cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7).- Asimismo **se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado**, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una**

justicia pronta, expedita y gratuita.

8).- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero de dos mil siete por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

9).- En relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, se señala que las mismas se tomaran en cuenta en la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 1417 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

10).- Se hace constar que la parte actora acompañó a su escrito los siguientes Documentos:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento, inscrita en la oficialía 0001, libro número 284, acta número 3998, de la oficialía del Registro Civil de Campeche, Campeche, a nombre de **CECILIA DE FÁTIMA CARDOZO CHAN**.

b).- 116 fojas certificadas del expediente número 01/14-2015/JOFA2-I, relativo al juicio de fijación y aseguramientos de alimentos promovido por la ciudadana DOLORES CONCEPCIÓN CHAN PUC en contra del ciudadano GUADALUPE CARDOZO AGUILAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO **SERGIO EDUARDO ARCEO FOYO**, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO-AUXILIAR, DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA **MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ**, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE..." **SIC.-**

2) De conformidad con el artículo 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio al PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en la ciudad de San Francisco de Campeche, para que auxilio a labores de este juzgado, realice las publicaciones ordenadas en este proveído.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL **LUCÍA RIZOS RODRÍGUEZ**, JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CALKINI, CAMPECHE ANTE **LA LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- **LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS**

ARTÍCULOS 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.- LIC. JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, ACTUARIA INTERINA.- Rúbrica

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. EDGAR DURAN CETINA Y LILIA AURORA PÉREZ MAGAÑA.

Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO A LA CAUSA PENAL 154/1987, INSTRUIDA EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO Y ENCUBRIMIENTO DENUNCIADO POR EDGAR DURAN CETINA, LIGIA OSORNO MAGAÑA, LILIA AURORA PEREZ MAGAÑA Y AL EN ESE ENTONCES COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL, FRANCISCO HURTADO PÉREZ, Y QUE APARECEN COMO PROBABLES RESPONSABLES JUAN PEDRO BRICEÑO, CARLOS NAVARRETE, JOSE ANTONIO LOPEZ, MARTIN ROMAN SOLER, RAUL BEE PAAT, FREDDY MIJANGOS PEREZ Y LUIS ARGAEZ, el suscrito juez dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

"JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al Ciudadano Juez Interino con el oficio 02SUBSOP/DTV/OJ/325/2023 signado por el Comisario Rafael Miranda Ortiz, Director de Tránsito y Vialidad, en el cual informa que no se encontró registro de domicilio alguno a nombre de Edgar Duran Cetina, Ligia Osorno Magaña, y Leydy Aurora Perez Amorro y/o Leydi Aurora Perez Amor y/o Ledia Aurora Perez Amor y/o Lilia Aurora Perez Magaña pero se encontró un registro a nombre de Ligia Noemi Osorno Magaña, de Fecha de nacimiento 11/06/1958, desconociendo si se trata de la misma Ligia Osorno Magaña.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Toda vez que desconocen el lugar en donde vive actualmente, y en razón de que esta autoridad no cuenta con otro domicilio a nombre los denunciados en cita, y siendo que se han agotado los medios legales para poder notificar al denunciados el proveído de treinta de mayo de dos mil veintitrés al C. Edgar Duran Cetina y la C. Lilia Aurora Perez Magaña, de conformidad con

el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado se comisiona a la actuario de la adscripción, para que se sirva notificar el proveído en comento por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a los C. Edgar Duran Cetina y la C. Lilia Aurora Perez Magaña denunciante. Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de tres días hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer el recurso de apelación en contra de la resolución mencionada, apercibidos que de no manifestarse dentro del término otorgado, se tendrá por precluido lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

3).- Con fundamento en el artículo 6 fracciones I, III y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se ordena girar atento oficio al Comisario Rafael Miranda Ortiz, Director de Tránsito y Vialidad de la SPSC, solicitándole proporcione el domicilio a nombre de Ligia Noemi Osorno Magaña, y en un término de 3 días hábiles contados a partir de día siguiente en que sea enviado el presente, dado que del informe realizado por el mismo coincide la edad de dicha ciudadana al momento de interponer su denuncia, apercibido de no hacerlo así se le aplicara una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 M.N. (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. EHKM/CFLT/Tbpp*

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TREINTA DE

MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes autos.-

SE PROVEE: 1).- Después de realizar un análisis se desprende que las Ordenes de aprehensión libradas con fecha VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO en contra de JOSÉ ANTONIO LÓPEZ, por la comisión del delito de ROBO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecen los numerales 332 en relación con el 335 fracción IV reformado del Código Penal en el Estado vigente al momento de la comisión de los hechos; y en contra de MARTIN ROMAN SOLER, por la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecen los numerales 376 fracción I y II reformado del Código Penal en el Estado vigente al momento de la comisión de los hechos; ambos ilícitos denunciados por Edgar Duran Cetina, Ligia Osorno Magaña, Lilia Aurora Pérez Magaña y el Comandante de la Policía Judicial, Francisco Hurtado Pérez. -

Por un lado tenemos que la pena a imponer por el delito de ROBO es de CINCO A TRECE AÑOS DE PRESIÓN, por lo que la media aritmética para decretar la prescripción son NUEVE AÑOS, y a la fecha han transcurrido TREINTA Y CINCO AÑOS, CUATRO MESES Y DIEZ DIAS, de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Código Penal del Estado de Campeche vigente al momento que ocurrieron los hechos, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada. -

Ahorabi en lo que respecta al delito de ENCUBRIMIENTO la pena a imponer es de TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRESIÓN, por lo que la media aritmética para decretar la prescripción son DOS AÑOS, UN MES Y QUINCE DIAS, ante ello, atendiendo a lo que dispone el numeral 99 del Código Penal del Estado, en el cual señala que por regla general, en ningún caso la prescripción podrá ser menor de tres años, siendo transcurridos ya TREINTA Y CINCO AÑOS, CUATRO MESES Y DIEZ DIAS, en consecuencia apreciándose que a la presente fecha se ha rebasado el término medio aritmético a considerar, por tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Código Penal del Estado de Campeche vigente al momento que ocurrieron los hechos, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada. -

Por lo expuesto en los párrafos anteriores se procede a dictar el SOBRESEIMIENTO en la causa penal 154/1987 en los términos de anterior, en consecuencia se ordena girar atento oficio al Agente del Ministerio Público a fin de ordenar la cancelación de las Ordenes de Aprehensión y Detención libradas en contra de JOSE ANTONIO LOPEZ, por la comisión del delito de ROBO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecen los

numerales 332 en relación con el 335 fracción IV reformado del Código Penal en el Estado vigente al momento de la comisión de los hechos; y en contra de MARTIN ROMAN SOLER, por la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecen los numerales 376 fracción I y II reformado del Código Penal en el Estado vigente al momento de la comisión de los hechos, mismas que fueron comunicadas a la representación social mediante oficio 191/988, con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho para que realice las anotaciones correspondientes.

3).- De acuerdo al numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, procédase a citar a los denunciados EDGAR DURAN CETINA, LIGIA OSORNO MAGAÑA, LILIA AURORA PEREZ MAGAÑA Y AL EN ESE ENTONCES COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL, FRANCISCO HURTADO PÉREZ, mediante boleta citatoria por conducto de la representación social, a fin de que el para día 16 DE JUNIO DE 2023, A LAS 11:00 HORAS comparezca ante este juzgado y sea debidamente notificado del sobreseimiento declarado en el presente acuerdo, quedando apercibido que en la inteligencia de no hacerlo así se les aplicara una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

Se le requiere a la representación social que en el término de 5 días presente un informe respecto la entrega de la boleta citatoria al denunciante, apercibida de no hacerlo así que se procederá a darle vista a su superior jerárquico a fin de que le sean aplicados los correctivos disciplinarios correspondientes de acuerdo al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. EHKM/CFLT/audd*

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor,

procedo a notificar a EDGAR DURAN CETINA Y LILIA AURORA PÉREZ MAGAÑA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 31 de agosto de 2023,. LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Rubicel Pacheco Rosado -fallecido-.

En el expediente número 145/21-2022/JL-I, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Raquel del Carmen Suárez Domínguez**, en contra del **1) Constructora Escalante y 2) Promociones Casas Arca S. de R.L. de C.V.** con fecha 09 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Rubicel Pacheco Rosado** comparezcan a ejercer sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 09 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Armando Pérez Dzul -fallecido-.

En el expediente número 329/22-2023/JL-I, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Mirosalva Valdez Montejo** en contra del **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se

ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Luis Armando Pérez Dzul comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Jorge Javier Uribe Quijano -fallecido-.

En el expediente número **330/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Marisol Bautista Alvarez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 11 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Jorge Javier Uribe Quijano comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 11 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra.

Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Guadalupe del Socorro Gil Garmez -fallecido-.

En el expediente número **331/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Pablo Ca Chab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida Guadalupe del Socorro Gil Garmez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Daniel Castañeda Rosado -fallecido-.

En el expediente número **373/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Yolanda Leticia del Socorro Kantun Cach** en contra de la **Servicios y Asesoría Peninsular S.A. de C.V., Proveedora del Panadero S.A. de C.V., y/o Abarrotos DONOSUSA** con fecha 16 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se

emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Luis Daniel Castañeda Rosado comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 16 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Antonio Chim Chim -fallecido.-

En el expediente número **375/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Victoria Chim Colli** en contra de la **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.A** con fecha 16 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Luis Antonio Chim Chim comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 16 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del

Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 316/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSE ALBERTO CALDERON MONTERO, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES.- ROSALINDA BOLIVAR, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA N° 124/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 158/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado VICTOR HUGO CRUSALEY MENDOZA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO

SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica

CONVOCATORIA N° 3/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 400/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondieran al nombre de FELICIANA ISABEL COL AYIL Y LA MENOR CON INICIALES E.V.H.C, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS. LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 4/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 400/22-2023/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera FELICIANA ISABEL COL AYIL Y LA MENOR CON INICIALES E.V.H.C, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil

del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA PROVISIONAL, ARSENIO COL CAAMAL.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 260/21-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE MARIA MURILLO OREZA y ANA OFELIA CALDERON HERRERA Y/O ANA OFELIA CALDERON DE MURILLO Y/O OFELIA CALDERON HERRERA DE MURILLO, quien fueran originarios de HOPELCHÉN, CAMPECHE y vecinos de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de agosto del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 260/21-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de JOSÉ MARIA MURILLO OREZA y ANA OFELIA CALDERON HERRERA Y/O ANA OFELIA CALDERON DE MURILLO Y/O OFELIA CALDERON HERRERA Y/O OFELIA CALDERON HERRERA DE MURILLO, quien fueran originarios de HOPELCHÉN,

CAMPECHE y vecinos de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de agosto del año 2023.- MARIA CONCEPCION MURILLO CALDERON. ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 123/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 301/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL(A) SEÑOR(A) JOAQUIN DEL CARMEN MAZUN RIOS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE AGOSTO DEL 2023.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL. LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 124/22-2023/1C-II. EXPEDIENTE
NUMERO 301/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) JOAQUIN DEL CARMEN MAZUN RIOS, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE AGOSTO DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, REINA FABIOLA MAZUN RIOS.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA 119/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 235/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑOR (A) **TERENCE RICHARD TIMMS Y CATHERINE LE GALL EP TIMMS** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE AGOSTO DEL 2023.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL. LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaría de Acuerdos, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA 120/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 235/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA **DE LOS SEÑOR (A) TERENCE RICHARD TIMMS Y CATHERINE LE GALL EP TIMMS** QUIEN FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE AGOSTO DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, C. CARLOS DANIEL DUQUE FARIAS.- RÚBRICA

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 157/21-2022/11-IV.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: LUIS FELIPE PUC CHE, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

AURORA ALCO CER AVILA, ALBACEA .- Rúbrica.

Hecelchakán, Campeche a 20 de abril de 2023.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas acreedoras que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **CARMELA PÉREZ CRUZ**, quien falleciera en ciudad del Carmen, Campeche, el día veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

La sucesión **TESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **1331** mil trescientos treinta y uno de fecha **1** uno del mes de julio del año dos mil veintitrés, por denuncia del Albacea señor **GILBERT JOAN GUTIÉRREZ PIÑÓN**.

Ciudad del Carmen, Cam: 20 de julio de 2023.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.- LIC. JOSÉ MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, HAGO del conocimiento público que en Acta número 1272 mil doscientos setenta y dos, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, la señora **LETICIA JESUS ABALOS**, ALBACEA de la sucesión, inició en la Notaría Pública número **(3) TRES** de este Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche a mi cargo, oficina ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **ELMER CANEPA PERALTA**, acompañando el Testamento Público Abierto que otorgó el testador en la escritura **(264)** doscientos sesenta y cuatro de fecha 7 de junio del año dos mil uno, ante la fe del Abogado José Felipe Pereira Zapata (+) entonces Titular de la Notaría Pública número Uno en ejercicio; en la que, se hizo constar que la heredera **LETICIA JESUS ABALOS**: a) Que está conforme y no impugna en forma alguna la validez del Testamento Público Abierto del extinto señor **ELMER CANEPA PERALTA**; b) Que acepta la herencia del señor **ELMER CANEPA PERALTA**; c) Que se reconoce los derechos hereditarios que representa en la citada sucesión; d) Que está conforme con el nombramiento de Albacea y aceptó el cargo para la que fue nombrada y que procederá a formar el Inventario y avalúo de los bienes del acervo hereditario.

Ciudad del Carmen, Cam: 20 de julio de 2023.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.- LIC. JOSÉ MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **DIARIO OFICIAL DEL ESTADO**.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a todas las personas que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **FRANCISCO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien falleciera en la ciudad de Jonuta, Tabasco, el día veintiséis del mes de mayo del año dos mil veintiuno, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos.

Igualmente se **AVISA** a todos los **ACREEDORES** para que dentro del mismo plazo comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

La sucesión **INTESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen,

Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **(1191)** mil ciento noventa y uno de fecha **(1)** uno del mes de junio del año dos mil veintidós, por denuncia de su cónyuge supérstite la señora **DORA MARÍA REYES BALLINA**.

Ciudad del Carmen, Cam: 20 de julio de 2023.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.- LIC. JOSE MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se **AVISA** a las personas que se consideren con derecho a la **HERENCIA** de quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA CRUZ ARIAS COLLADO**, quien falleciera en la ciudad de México, el día 5 cinco del mes de mayo del año dos mil veinte, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación comparezcan a deducirlos, presentando los documentos en que funden sus derechos.

Igualmente se **AVISA** a todos los **ACREEDORES** para que dentro del mismo plazo comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

La sucesión **INTESTAMENTARIA** se **DENUNCIO** en la Notaría Pública número **TRES** del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche, a mi cargo, ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, mediante Acta número **1266** mil doscientos sesenta y seis de fecha **9** nueve del mes de diciembre del año dos mil veintidós, por denuncia del señor **ANDRÉS DE LOS SANTOS LÓPEZ**.

Ciudad del Carmen, Cam: 20 de julio de 2023.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES.- LIC. JOSE MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica.

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.

E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 treinta y tres fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, HAGO del conocimiento público que en Acta número **1226** mil doscientos de fecha **17** diecisiete del mes de agosto del año dos mil veintidós, la señora **SANDRA ALICIA TRUCÍOS GARCÍA** como **ALBACEA** de la

sucesión, inició en la Notaría Pública número **(3) TRES** de este Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en ciudad del Carmen, Campeche a mi cargo como Titular, ubicada en el predio número 5 cinco Dpto. 2 Altos de la calle 29-B veintinueve "B", Colonia Centro de esta ciudad, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de la señora **ROSA MARÍA GARCÍA CASANOVA**, acompañando el Testamento Publico Abierto que otorgó la testadora en la escritura **(828)** ochocientos veintiocho, de fecha tres del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, ante la fe del suscrito Notario Público en ejercicio en la demarcación notarial de esta ciudad, en la que, se hizo constar que los herederos **SANDRA ALICIA TRUCÍOS GARCÍA**, **BRUNO LEONEL TRUCÍOS GARCÍA** y **AUGUSTO ROMAN TRUCÍOS GARCÍA**, nombrados como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS** por la extinta señora **ROSA MARÍA GARCÍA CASANOVA**: a) Que están conformes y no impugnan en forma alguna la validez del Testamento Público Abierto que otorgó su madre la señora **ROSA MARÍA GARCÍA CASANOVA**; b) Que aceptan la herencia; c) Que se reconocen los derechos hereditarios que representan en la citada sucesión; d) Que están conformes con el nombramiento de Albacea de la señora **SANDRA ALICIA TRUCÍOS GARCÍA**.

Ciudad del Carmen, Cam: 20 de julio de 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES.- LIC. JOSÉ MANUEL SOSA ZAVALA.- RFC: SOZM441018RL9.- CURP: 441018HCCSVN01.- CED. PROF. No. 604699.- Rúbrica.

Para ser publicado cada diez días en el término de treinta días en el **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **JOSE LUCAS CALVA** quien falleciera el día Treinta de Marzo del Dos mil en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche habiendo radicado la sucesión su hija, la ciudadana **SANDRA LUCAS GUTIERREZ**.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 09 de Agosto de 2023.-

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de ALMA LORENA PEREZ DORANTES, quien falleciera el día 30 de diciembre de 2022, en esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó en la Notaría Pública número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 18 de fecha 13 de enero de 2023 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión Intestamentaria al señor CARLOS ALBERTO HINOJOSA SHIELDS, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 25 de julio de 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE. LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4. CED. PROF. 6055801. Rubrica.

Para ser publicado 3 veces, de 10 en 10 días.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta número: 278 (doscientos setenta y ocho), de fecha 13 (trece) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado Sergio Ayala Fernández Del Campo, la ciudadana Cecilia Hernández Jiménez, denunció, la sucesión INTESTAMENTARIA de bienes de quien respondiera al nombre de María Guadalupe Jiménez, quien falleció el día 12 (doce) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), sin dejar disposición testamentaria, por lo que por este medio convoca a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en

que funden sus derechos, en el domicilio de la notaría calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche.

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a 21 de Julio de 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE.- LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO. AAFS-570407-RW4. CED. PROF. 6055801. Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señora, **ADELAIDA ALBINA HAU ENCALADA**, Quien falleciera el Veintiseis de Agosto del Año de Dos Mil Diesciocho, en San francisco de Campeche, Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **JOSE ISABEL FLORES RODRIGUEZ**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 9 de agosto de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.-**

CED.PROF.NO.402968.- Rubrica

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces de diez en diez días hábiles a ser publicado en un periódico de may

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **ARMANDO ESPOSITOS ORDOÑEZ**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 9 de agosto de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- ,Rúbrica**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces de diez en diez días hábiles

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **GUILLERMINA ZAPATA CARDOZA**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 9 de agosto de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.-**

CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces de diez en diez días hábiles

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los Acreedores de la extinta señora **ENA DEL CARMEN GANEM RIVAS** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que funden los mismos. El procedimiento **Sucesorio testamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 7 de agosto de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE.- LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rubrica**

Para ser publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces

periódico de mayor

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **FRANCISCO JAVIER ANGELES MARTINEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de Julio del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **GILBERTO PEREZ HUICAB**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 22 de agosto del 2023.- **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS,**

TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.**EDICTO**

Convocase a los acreedores de la Sucesión Testamentaria del señora **VILMA MARIA GONGORA SOLIS VIUDA DE MEDINA**, denunciado por su hijo el señor Licenciado **ROGER FRANCISCO MEDINA GONGORA**, para que dentro del término de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 29 de Agosto de 2023.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER.** MAFG 360706 HF4.- Rúbrica

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ROSALIA MORA GUILLERMO O ROSALIA MORA DE MORENO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 04 de Septiembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ROSA IRENE ANGLI CHAVEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Septiembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 970, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 26 de Julio del 2023 dos mil veintitrés, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Veintinueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **FREDDY TRINIDAD VALENCIA**, denunciado por **ALEXANDRA YAMILET TRINIDAD GERONIMO**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de

la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 26 Veintiséis días del mes de Julio del 2023 dos mil veintitrés.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE.- LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 03 del mes de agosto del año 2023, solicitada por la ciudadana **SIRENIA VAZQUEZ PINTO**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la cujus **OSCAR SANTACRUZ ABRAHAM**, quien falleciera el día 12 de junio del año 2023, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 del mes de agosto del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEZ, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **GLORIA ESTHER PEREZ**, acaecida en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día dieciséis de Marzo del Dos Mil, veintitrés, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de Agosto del año 2023.-

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO. Notario en

ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **mil setecientos setenta (1770/2023)**, de fecha **veinticuatro de junio del dos mil veintitrés**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **ELODIA MEDINA MEDINA, TAMBIEN CONOCIDA COMO ELODIA MEDINA DE PEREZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por la señora **GUADALUPE PEREZ MEDINA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **23 de agosto del 2023**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

Por acta número **mil novecientos diez (1910/2023)**, de fecha **dos de agosto de dos mil veintitrés**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **ANA MARÍA MENDOZA VARGAS**, que realizó el señor **Jorge Luis Ruiz Mendoza**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, con la finalidad de deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuará por 3 veces, de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **21 de agosto del 2023**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **TESTAMENTARIA** del señor **TIBURCIO DEL VALLE AGUILAR**, quien falleciera

el día 5 de mayo de 2021, habiendo dejado disposición testamentaria, denunciado por la señora Yoselin Guadalupe Bolívar del Valle, como albacea de la presente Sucesión Testamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 5 de septiembre del 2023.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA SANDRA MERCEDES ROBLES RESENDIZ, QUIÉN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, EL OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, ASÍ MISMO SE CONVOCA A LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DE LA AUTOR DE LA SUCESIÓN**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES COMPAREZCAN ANTE MI, EN LA NOTARÍA A MI CARGO, SITO EN LA CALLE 32 NÚMERO 49, DE LA COLONIA CENTRO, DE ÉSTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN.-

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 9 NUEVE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, MEDIANTE ACTA NÚMERO 45 CUARENTA Y CINCO, DE FECHA 19 DE JUNIO DEL AÑO 2023, A SOLICITUD DE SU HIJA LA CIUDADANA DIANA LAURA MALDONADO ROBLES.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP; A 8 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOSÉ CESÁREO CHI COBOS. Notario Público Número 9. Calle 32 No. 49. Col. Centro. Ciudad. Telf. 938(38)-4-29-99.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS**

QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR CARLOS CHABLE SANCHEZ, QUIÉN FALLECIERA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, ASÍ MISMO SE CONVOCA A LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES COMPAREZCAN ANTE MÍ, EN LA NOTARÍA A MI CARGO, SITO EN LA CALLE 32 NÚMERO 49, DE LA COLONIA CENTRO, DE ÉSTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 9 NUEVE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, MEDIANTE ACTA NÚMERO 46 CUARENTA Y SEIS, DE FECHA 19 DE JUNIO DEL AÑO 2023, A SOLICITUD DE SU HIJO EL CIUDADANO TOMAS CHABLE SUAREZ.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP; A 8 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOSÉ CESÁREO CHI COBOS. Notario Público Número 9. Calle 32 No. 49. Col. Centro. Ciudad. Telf. 938(38)-4-29-99.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

FOLIO: _____

C. GONZALO NAVARRETE MAGAÑA:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 63/13-2014/1F-I RELATIVO AL INCIDENTE DE EJECUCION DE PAGO DE PENSION ALIMENTICIA INTERPUESTO POR EL LIC. NELSON SARABIA HUCHIN APODERADO LEGAL DE JOSEFA SANCHEZ AGUILAR, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR GONZALO NAVARRETE MAGAÑA EN CONTRA DE JOSEFA SANHCEZ AGUILAR, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVE ÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota secretarial señalada líneas arriba, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; asimismo, guárdese en el Secreto de este juzgado el disco CD-R exhibido por la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

2).- Como lo solicita el Licenciado NELSON SARABIA HUCHIN, apoderado legal de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, en su memorial de cuenta y siendo que se desconoce el domicilio actual de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, por tal motivo, notifíquese la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés al antes citado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de

Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés fue denunciada la Sucesión intestamentaria de la señora **MARIA NORMA MAY CHI**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su hija la señora **YESENIA CANDELARIA ZUBIETA MAY** por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a once de septiembre de 2023.- **LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica**

quince días en el **Periódico Oficial del Estado** para que el ciudadano GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, **se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado** para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

"...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver la ejecución de sentencia en vía de apremio promovida por el P. de D. NELSON SARABIA HUCHIN, apoderado legal de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, en los autos del expediente 63/13-2014/1F-I relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por GONZALO NAVARRETE MAGAÑA en contra de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR; y. -

R E S U L T A N D O:

1.- *Que por escrito presentado el diecisiete de febrero del dos dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, ocurrió el P. de D. NELSON SARABIA HUCHIN, apoderado legal de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, promoviendo la ejecución de sentencia en la vía de apremio, la cual se admitió en la vía y forma propuesta por auto de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, y en virtud de ello se requirió al ciudadano GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, para que en el término de tres días acreditara el cumplimiento de la pensión alimenticia, en términos del punto sexto del resuelve de la sentencia decretada el dieciocho de junio del dos mil catorce.*

2.- *La notificación del requerimiento señalado, se ordenó por medio del periódico oficial a través del auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, mismas publicaciones que se realizaron los días ocho, veinte y treinta de septiembre del dos mil dieciséis.* -

3.- *Por auto del catorce de noviembre del dos mil dieciséis se giró exhorto a ciudad del Carmen para que a su vez girara oficio al Director del Registro Público de Ciudad del Carmen, Campeche, para que realice las anotaciones marginales a la propiedad de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA ubicado en el Naranjo, Carmen, Campeche, correspondiente al Solar Urbano, identificado como Lote 8, de la Manzana 59, de la zona 1, del Poblado El Naranjo, Carmen, Campeche, con una superficie de 1734.00 m2, el cual se encuentra registrado bajo el número 62315, Inscripción Primera, Folio 428, Tomo 35, Libro: Ejido, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para efectos de que no se pueda enajenar, vender, gravar e hipotecar dicho inmueble.* -

4.- *Por auto del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, se recibió el exhorto debidamente diligenciado, y el oficio SG/RPPC/CARM/18/2017 donde la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial de Ciudad del Carmen, Campeche, comunica que la anotación marginal quedó registrada a fojas 142-146, del tomo CDXLI, Libro V, con número de Inscripción 22211, de fecha 2 de diciembre del 2016.*

5.- *El diez de febrero del dos mil diecisiete se requirió a GONZALO NAVARRETE MAGAÑA que acreditara haber proporcionado la pensión alimenticia a favor de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, desde enero de 2016 hasta esa fecha, así como acreditara sus ingresos.* -

6.- *La notificación del punto anterior se ordenó por medio del periódico oficial a través de los autos de fechas veintiocho de junio y veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, mismas publicaciones que se realizaron los días doce de julio, nueve y dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.*

7.- *El dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, se dio vista a GONZALO NAVARRETE MAGAÑA de la propuesta de nombramiento del perito valuador, mismo auto que se le notificó al antes mencionado por medio de periódicos oficiales de fechas siete, diecisiete y veintiocho de enero del dos mil veinte.*

8.- *Por auto del seis de noviembre del dos mil veinte, se admitió como perito valuador al ING. ALEJANDRO JAVIER CASTILLO BRITO, quien rindió su protesta de ley el veintisiete de noviembre del dos mil veinte.*

9.- *El nueve de junio del dos mil veintiuno, se acumuló a los autos el avalúo emitido por el perito valuador y se dio vista.*

10.- *Por auto del veinticinco de junio del dos mil veintiuno se corrió traslado a las partes para alegatos.* -

11.- El quince de julio del dos mil veintiuno se acumularon a los autos los alegatos de la parte demandada.

12.- El cuatro de enero del dos mil veintidós se giró exhorto al Juez de los Familiar de Ciudad del Carmen a efecto de que gire oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha ciudad, a fin de que realice la inscripción del embargo precautorio sobre el Solar Urbano Lote 8, de la Manzana 59, de la zona 1, del Poblado El Naranja, Carmen, ahora Candelaria, Campeche, con una superficie de 1734.00 m2.

13.- El once de agosto del dos mil veintidós, se acumuló a los autos el exhorto debidamente diligenciado, donde el embargo precautorio quedó registrado en el folio real electrónico 67427 ID:3.

14.- El dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se regularizó el procedimiento y se turnaron los autos para el dictado de la resolución correspondientes, siendo la que hoy nos ocupa, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Juez es COMPETENTE para conocer del presente, de conformidad con lo que disponen los artículos 141 fracciones I y II, 843 y 851 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II.- Con fundamento en el numeral 851 del Código Procesal Civil del Estado, cabe declarar, como desde luego así se hace, que la vía seguir es la de apremio, por lo que resulta procedente dicha vía en este asunto.

III.- Que en el presente asunto, el P. de D. NELSON SARABIA HUCHIN, apoderado legal de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, mediante su escrito de fecha 21 de enero de 2016, visible a fojas 1 a 4 del segundo tomo del expediente, interpuso la ejecución en la vía de apremio en contra del ciudadano GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, por lo cual se requirió al demandado que acreditara que ha otorgado la pensión alimenticia a favor de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, decretado en sentencia de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce, apercibido con multa.

El demandado quedó debidamente notificado de lo anterior por medio del periódico oficial ordenado a través del auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, mismas publicaciones que se realizaron los días ocho, veinte y treinta de septiembre del dos mil dieciséis.-

Ante el requerimiento de pago conforme a lo anterior, GONZALO NAVARRETE MAGAÑA no hizo manifestación ni opuso excepción de pago alguna.

Posteriormente, el diez de febrero del dos mil diecisiete se requirió nuevamente a GONZALO NAVARRETE MAGAÑA que acreditara haber proporcionado la pensión alimenticia a favor de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, desde enero de 2016 hasta esa fecha, así como acreditara sus ingresos.

El demandado quedó notificado de lo anterior por medio del periódico oficial ordenado a través de los autos de fechas veintiocho de junio y veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, mismas publicaciones que se realizaron los días doce de julio, nueve y dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.

Sin embargo, GONZALO NAVARRETE MAGAÑA tampoco hizo manifestación ni opuso excepción de pago alguna.

Por lo tanto, al no existir excepción de pago que probar, se tiene por acreditado el incumplimiento de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA respecto al pago de alimentos decretados a favor de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR. -

Lo anterior en virtud de que mediante SENTENCIA de fecha dieciocho de junio del dos mil catorce, en su punto resolutive V se resolvió lo siguiente:

“V. (...) Asimismo JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, por ser cónyuge inocente tiene derecho a que se le proporcionen alimentos por parte de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA con fundamento en el artículo 304 del Código Civil del Estado; al respecto, se toma en consideración que por sus generales expuso que se dedica a las labores del hogar, por lo que no tiene ingresos propios para subsistir, y tomando en cuenta, además su edad que es de 55 años aproximadamente, tal y como se advierte del acta de matrimonio adjunta a la demanda y el tiempo que estuvo unida en matrimonio al actor por lo tanto, se le fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones y demás prestaciones de ley de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, importe que otorgara en los términos que lo hace actualmente.”

Ahora bien, JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR en su escrito de ejecución de sentencia reclama la cantidad consistente

en \$15,600.00 (SON QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en base a lo siguiente:

Mes de NOVIEMBRE del 2013 adeuda la cantidad de \$600.00

Mes de DICIEMBRE del 2013 adeuda la cantidad de \$600.00

De ENERO a DICIEMBRE del 2014 adeuda la cantidad de \$7,200.00

De ENERO a DICIEMBRE del 2015 adeuda la cantidad de \$7,200.00

Así como la señalada en su escrito de fecha 27 de enero de 2017, consistente en \$7,200.00 adicional a la cantidad antes mencionada, por los meses de enero a diciembre del 2016, **haciendo un total de \$22,800.00** (SON VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). -

Esto tomando como base que el demandado tiene como oficio cantinero con un sueldo diario de \$100.00 diarios y con un ingreso mensual de \$3,000.00, por lo cual, el 20% de dicha cantidad resulta ser \$600.00 mensuales.

No obstante, la ejecutante no acreditó debidamente las percepciones de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA como cantinero, por lo cual, ante el incumplimiento del deudor alimentista, a fin de no violentar los derechos de ambas partes, la cantidad reclamada deberá basarse en el salario mínimo vigente en el periodo reclamado, conforme a los siguientes criterios que a la letra dicen: -

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174804

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.3o.C.66 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1133

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 68/2006. 27 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Esther Carús Medina.”

“ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 1030/2017. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 131/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 204/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 226/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Luego entonces, para mayor ilustración se procede a desglosar el monto reclamado conforme a la siguiente tabla:

MES	SALARIO MINIMO DIARIO VI- GENTE	20% DIARIO	TOTAL AL MES
NOVIEMBRE 2013	\$ 61.38	\$12.27	\$368.10
DICIEMBRE 2013	\$ 61.38	\$12.27	\$380.37
ENERO 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
FEBRERO 2014	\$63.77	\$12.75	\$357.00
MARZO 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
ABRIL 2014	\$63.77	\$12.75	\$382.50
MAYO 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
JUNIO 2014	\$63.77	\$12.75	\$382.50
JULIO 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
AGOSTO 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
SEPTIEMBRE 2014	\$63.77	\$12.75	\$382.50
OCTUBRE 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
NOVIEMBRE 2014	\$63.77	\$12.75	\$382.50
DICIEMBRE 2014	\$63.77	\$12.75	\$395.25
ENERO 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
FEBRERO 2015	\$66.45	\$13.29	\$372.12
MARZO 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
ABRIL 2015	\$66.45	\$13.29	\$398.70
MAYO 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
JUNIO 2015	\$66.45	\$13.29	\$398.70
JULIO 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
AGOSTO 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
SEPTIEMBRE 2015	\$66.45	\$13.29	\$398.70
OCTUBRE 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
NOVIEMBRE 2015	\$66.45	\$13.29	\$398.70
DICIEMBRE 2015	\$66.45	\$13.29	\$411.99
ENERO 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
FEBRERO 2016	\$73.04	\$14.60	\$423.40
MARZO 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
ABRIL 2016	\$73.04	\$14.60	\$438.00
MAYO 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
JUNIO 2016	\$73.04	\$14.60	\$438.00
JULIO 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
AGOSTO 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
SEPTIEMBRE 2016	\$73.04	\$14.60	\$438.00
OCTUBRE 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
NOVIEMBRE 2016	\$73.04	\$14.60	\$438.00
DICIEMBRE 2016	\$73.04	\$14.60	\$452.60
		TOTAL	\$15,596.67

Por consiguiente, y toda vez que GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, no acreditó haber cubierto cantidad alguna por concepto de alimentos vencidos en los citados meses y años, se consta que la cantidad adeudada y por la que se despacha la presente ejecución de sentencia es de \$15,596.67 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.)

Refuerza lo anterior, los criterios de la suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época Registro: 2008048 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: XI.1o.C.20 C (10a.) Página: 2896. -

“...ALIMENTOS. ANTE LA CONDUCTA RENUENTE DEL OBLIGADO PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, DEBEN DICTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Cuando resulte evidente

la intención del deudor alimentista de incumplir con su obligación alimentaria, deben dictarse las medidas necesarias para el aseguramiento de la pensión respectiva, mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante y, de ser necesario, embargo y venta de bienes suficientes para cubrir su importe, de acuerdo con los artículos 27, numeral 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 275 del Código Civil, 276 y 280 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Michoacán, abrogados, a fin de evitar que se deshaga de sus bienes y se declare en estado de insolvencia, así como para garantizar la eficacia de la determinación judicial que condena a su pago. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1640/2011. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretaria: Leticia López Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época Registro: 351573 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIV Materia(s): Civil Página: 1650.

“...ALIMENTOS, EMBARGOS DE SUELDO TRATANDOSE DEL PAGO DE. El hecho de que no se haya dado oportunidad al deudor alimentario, para que señalara de sus bienes los que debieran ser embargados, con motivo de la pensión alimenticia, no vulnera derecho alguno, si no se ha demostrado que tenga bienes que pudieran ser afectados, diversos del sueldo de que se disfruta, y además, esta Corte ha resuelto que tratándose de alimentos, lo que debe embargarse previamente, es dinero efectivo. Amparo civil directo 7194/42. Escalone Miguel. 19 de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente...”.

IV.- Por lo tanto y toda vez que los alimentos son del orden público, ya que miran a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios y tomando en consideración que su cumplimiento debe ser en forma puntual, regular y periódica; en consecuencia y con fundamento en el artículo 855 y 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se **condena a GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, a pagar la cantidad de \$15,596.67 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.)** por concepto de alimentos caídos a favor de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR, en consecuencia, SE DECLARA PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE EN LA VÍA DE APREMIO PROMUEVE EL P. DE D. NELSON SARABIA HUCHIN, APODERADO LEGAL DE JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR. -

V.- Se **condena a GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, a pagar la cantidad de \$15,596.67 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.)** por concepto de alimentos vencidos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2013, de enero a diciembre del 2014, de enero a diciembre del 2015, y de enero a diciembre del 2016, por concepto de pensión alimenticia, adeudada a favor de JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR; por lo que se requiere a **GONZALO NAVARRETE MAGAÑA el pago inmediato de la cantidad \$15,596.67 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.)**, y siendo que se desconoce el domicilio actual de GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, éste deberá ser notificado de la presente resolución por medio del periódico oficial del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose la misma por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación, realice el pago de lo que aquí se condena, en la inteligencia que de no hacerlo así, procédase al embargo legal del Solar Urbano, identificado como Lote 8, de la Manzana 59, de la zona 1, del Poblado El Naranjo, Carmen, Campeche, con una superficie de 1734.00 m2, el cual se encuentra registrado bajo el número 62315, Inscripción Primera, Folio 428, Tomo 35, Libro: Ejido, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para garantizar la deuda señalada, acorde a lo que establece el artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No obstante, se reserva girar el oficio correspondiente al Periódico Oficial del Estado para la notificación ordenada en el párrafo que antecede, hasta en tanto la ejecutante anexe a los autos el CD respectivo, para los efectos legales correspondientes. -

VI.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente asunto no ha habido temeridad ni mala fe, por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta instancia. -

VI.- Toda vez que la secretaria de acuerdos interina no dio cumplimiento en tiempo y forma a lo señalado en el artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se apercibe a la mencionada Secretaria de Acuerdos Interina, para que en lo sucesivo sea más cuidadoso en el cumplimiento de sus funciones como servidor Público de este Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en los artículos 77 y 79 fracción I del citado ordenamiento Procesal Civil del Estado.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTADO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE LA EJECUCIÓN DE CONVENIO QUE EN LA VÍA DE APREMIO PROMUEVE EL P. DE D. NELSON SARABIA HUCHIN, APODERADO LEGAL DE JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR. -

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE CONDENA A GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, A PAGAR LA CANTIDAD DE \$15,596.67 (SON QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.) POR CONCEPTO DE ALIMENTOS VENCIDOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2013, DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2014, DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2015, Y DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2016, POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, ADEUDADA A FAVOR DE JOSEFA SÁNCHEZ AGUILAR; POR LOS MOTIVOS QUE SE PRECISAN EN EL CONSIDERANDO V DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO: SE REQUIERE A GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, EL PAGO INMEDIATO DE LA CANTIDAD ADEUDADA, Y EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, PROCEDASE A LO QUE ESTABLECE EL CONSIDERANDO V DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA. -

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA EJECUTANTE POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL Y CÚMPLASE. -

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3).- Haciéndole saber al ciudadano GONZALO NAVARRETE MAGAÑA, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra; así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado. - - -

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de esta resolución para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

5).- Por consiguiente, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar. -

6).- No se omite señalar que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIOLA ODETTE RAMIREZ MEJIA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

